

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: FREIMAN ARLEY CARDOZO PATIÑO
Rad. N° 730014003001220110000300

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3° Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 29-septiembre-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 08 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 20.000.000,00
SALDO LIQ. APROBADA 19/03/2021	\$ 86.368.800,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS HASTA EL 29/09/2023	\$ 14.879.200,00
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 101.248.000,00

Para un Valor de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$101.248.000,00) M/Cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 004, fijado en la secretaria del despacho, hoy 12-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

012-2011-3
 BANCO GNB SUDAMERIS S.A
 FREIMAN ARLEY CARDOZO PATIÑO

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
20-mar.-21	al 31-mar.-21	0,37	26,12%	1,95%	\$ 20.000.000,00	\$ 143.000,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 20.000.000,00	\$ 384.000,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 20.000.000,00	\$ 392.000,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 20.000.000,00	\$ 396.000,00
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 408.000,00
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 20.000.000,00	\$ 412.000,00
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 424.000,00
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 20.000.000,00	\$ 436.000,00
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 20.000.000,00	\$ 450.000,00
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 468.000,00
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 20.000.000,00	\$ 486.000,00
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 20.000.000,00	\$ 510.000,00
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 20.000.000,00	\$ 530.000,00
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 20.000.000,00	\$ 552.000,00
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 586.000,00
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 608.000,00

1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 20.000.000,00	\$ 632.000,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 20.000.000,00	\$ 644.000,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 20.000.000,00	\$ 654.000,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 20.000.000,00	\$ 634.000,00
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 624.000,00
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 20.000.000,00	\$ 618.000,00
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 20.000.000,00	\$ 606.000,00
1-sep.-23	al	29-sep.-23	0,97	42,04%	2,97%	\$ 20.000.000,00	\$ 574.200,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 14.879.200,00
CAPITAL							\$ 20.000.000,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 20.000.000,00
SALDO LIQ. APROBADA 19/03/2021	\$ 86.368.800,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS HASTA EL 29/09/2023	\$ 14.879.200,00
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 101.248.000,00

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MULTIFAMILIARES ENTRE RIOS III
Demandado: NELCY DIAZ LUGO
Rad. N° 73001418900520190012800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 31-octubre-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 05 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL ACUMULADO POR LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA 31/10/2023	\$ 10.236.876,89
SALDO LIQ. APROBADA 27/07/2020 (SALDO INTERESES MORATORIOS)	\$ 948.673,79
INTERESES MORATORIOS GENERADOS (DESDE 01/08/2020 HASTA 31/10/2023)	\$ 6.614.252,85
ABONOS	\$ 300.000,00
TOTAL, ADEUDADO	\$ 17.799.803,53

Para un Valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$17.799.803,53) M/Cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 004, fijado en la secretaria del despacho, hoy 12-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2019-128
 MULTIFAMILIARES ENTRERIOS III
 NELCY DIAZ LUGO

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	CUOTA MES	CAPITAL ACUM. (capital.acum.- Abono_capital)	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA MES (1+E.A.)^(1/12)-1	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porc.mes*capit al*tasames)	INTERESES ACUM.
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	\$ 0,00	\$ 0,00	27,18%	2,02%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
CAPITAL ACUMULADO		31-jul.-20	0,00	\$ 3.692.826,31	\$ 3.692.826,31	27,18%	2,02%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1-ago.-20	al	8-ago.-20	0,27	\$ 140.000,00	\$ 3.832.826,31	27,44%	2,04%	\$ 300.000,00	\$ 279.149,42	\$ 20.850,58	\$ 20.850,58
9-ago.-20	al	31-ago.-20	0,73	\$ 0,00	\$ 3.553.676,89	27,52%	2,05%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.423,61
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	\$ 140.000,00	\$ 3.693.676,89	27,52%	2,05%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.720,38
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	\$ 140.000,00	\$ 3.833.676,89	27,14%	2,02%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.440,27
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	\$ 140.000,00	\$ 3.973.676,89	26,76%	2,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.473,54
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	\$ 140.000,00	\$ 4.113.676,89	26,19%	1,96%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.628,07
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	\$ 140.000,00	\$ 4.253.676,89	25,98%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.521,33
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	\$ 140.000,00	\$ 4.393.676,89	26,31%	1,97%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.555,43
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	\$ 140.000,00	\$ 4.533.676,89	26,12%	1,95%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.406,70
1-abr.-21	al	22-abr.-21	0,73	\$ 155.000,00	\$ 4.688.676,89	25,96%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.704,24
RETROACTIVO		22-abr.-21	0,00	\$ 45.000,00	\$ 4.733.676,89	25,96%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
23-abr.-21	al	30-abr.-21	0,27	\$ 0,00	\$ 4.733.676,89	25,96%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.488,89
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	\$ 155.000,00	\$ 4.888.676,89	25,83%	1,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.351,46
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	\$ 155.000,00	\$ 5.043.676,89	25,82%	1,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.342,96
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	\$ 155.000,00	\$ 5.198.676,89	25,77%	1,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.334,46
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	\$ 155.000,00	\$ 5.353.676,89	25,86%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.861,33
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	\$ 155.000,00	\$ 5.508.676,89	25,79%	1,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.317,46
1-oct.-21	al	22-oct.-21	0,73	\$ 155.000,00	\$ 5.663.676,89	25,62%	1,92%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.744,57
CUOTA EXTRA		22-oct.-21	0,00	\$ 401.200,00	\$ 6.064.876,89	25,62%	1,92%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
23-oct.-21	al	31-oct.-21	0,27	\$ 0,00	\$ 6.064.876,89	25,62%	1,92%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.052,17
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	\$ 155.000,00	\$ 6.219.876,89	25,90%	1,94%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.665,61
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	\$ 155.000,00	\$ 6.374.876,89	26,19%	1,96%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.947,59
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	\$ 155.000,00	\$ 6.529.876,89	26,49%	1,98%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.291,56
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	\$ 155.000,00	\$ 6.684.876,89	27,45%	2,04%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.371,49
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	\$ 155.000,00	\$ 6.839.876,89	27,70%	2,06%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.901,46
1-abr.-22	al	23-abr.-22	0,77	\$ 171.000,00	\$ 7.010.876,89	28,58%	2,12%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.950,12
RETROACTIVO		23-abr.-22	0,00	\$ 48.000,00	\$ 7.058.876,89	28,58%	2,12%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
24-abr.-22	al	30-abr.-22	0,23	\$ 0,00	\$ 7.058.876,89	28,58%	2,12%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.917,91
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	\$ 171.000,00	\$ 7.229.876,89	29,57%	2,18%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.611,32
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	\$ 171.000,00	\$ 7.400.876,89	30,60%	2,25%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.519,73
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	\$ 171.000,00	\$ 7.571.876,89	31,92%	2,34%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 177.181,92
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	\$ 171.000,00	\$ 7.742.876,89	33,32%	2,43%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.151,91
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	\$ 171.000,00	\$ 7.913.876,89	35,25%	2,55%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.803,86
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	\$ 171.000,00	\$ 8.084.876,89	36,92%	2,65%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.249,24
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	\$ 171.000,00	\$ 8.255.876,89	38,67%	2,76%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.862,20
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	\$ 171.000,00	\$ 8.426.876,89	41,46%	2,93%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.907,49
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	\$ 171.000,00	\$ 8.597.876,89	43,26%	3,04%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.375,46

1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	\$ 171.000,00	\$ 8.768.876,89	45,27%	3,16%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.096,51	\$ 4.248.172,25
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	\$ 171.000,00	\$ 8.939.876,89	46,26%	3,22%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.864,04	\$ 4.536.036,29
1-abr.-23	al	23-abr.-23	0,77	\$ 181.000,00	\$ 9.120.876,89	47,08%	3,27%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 228.660,38	\$ 4.764.696,67
RETROACTIVO	al	23-abr.-23	0,00	\$ 30.000,00	\$ 9.150.876,89	47,08%	3,27%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.764.696,67
24-abr.-23	al	30-abr.-23	0,23	\$ 0,00	\$ 9.150.876,89	47,08%	3,27%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.821,19	\$ 4.834.517,86
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	\$ 181.000,00	\$ 9.331.876,89	45,40%	3,17%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.820,50	\$ 5.130.338,36
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	\$ 181.000,00	\$ 9.512.876,89	44,64%	3,12%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.801,76	\$ 5.427.140,12
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	\$ 181.000,00	\$ 9.693.876,89	44,04%	3,09%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.540,80	\$ 5.726.680,92
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	\$ 181.000,00	\$ 9.874.876,89	43,12%	3,03%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.208,77	\$ 6.025.889,69
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	\$ 181.000,00	\$ 10.055.876,89	42,04%	2,97%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 298.659,54	\$ 6.324.549,23
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	\$ 181.000,00	\$ 10.236.876,89	39,80%	2,83%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.703,62	\$ 6.614.252,85
TOTAL INTERESES DE MORA											\$ 6.614.252,85	
CAPITAL											\$ 10.236.876,89	
TOTAL DEUDA											\$ 16.851.129,74	

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL ACUMULADO POR LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA 31/10/2023	\$ 10.236.876,89
SALDO LIQ. APROBADA 27/07/2020 (SALDO INTERESES MORATORIOS)	\$ 948.673,79
INTERESES MORATORIOS GENERADOS (DESDE 01/08/2020 HASTA 31/10/2023)	\$ 6.614.252,85
ABONOS	\$ 300.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 17.799.803,53

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA
Demandado: LORENA RODRIGUEZ GOMEZ
Rad. N° 73001418900520190022600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 31-octubre-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 19 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 2.100.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.699.718,00
ABONOS	0
TOTAL, ADEUDADO	\$ 4.799.718,00

Para un Valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 4.799.718,00) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 20, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 144.500,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 004, fijado en la secretaria del despacho, hoy 12-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2019-226
 DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA
 LORENA RODRIGUEZ GOMEZ

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital
28-feb.-19	al	28-feb.-19	0,10	29,55%	2,18%	\$ 2.100.000,00	\$ 4.578,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 2.100.000,00	\$ 45.150,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.940,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 2.100.000,00	\$ 45.150,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.940,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.940,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.940,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.940,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.520,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.310,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.100,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 43.890,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.520,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.310,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 2.100.000,00	\$ 43.680,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 2.100.000,00	\$ 42.630,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.100.000,00	\$ 42.420,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.100.000,00	\$ 42.420,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 2.100.000,00	\$ 42.840,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 2.100.000,00	\$ 43.050,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 2.100.000,00	\$ 42.420,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 2.100.000,00	\$ 42.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.100.000,00	\$ 41.160,00

1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.740,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 2.100.000,00	\$ 41.370,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.950,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.740,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.530,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.530,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.530,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.740,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.530,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.320,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 2.100.000,00	\$ 40.740,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.100.000,00	\$ 41.160,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 2.100.000,00	\$ 41.580,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 2.100.000,00	\$ 42.840,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 2.100.000,00	\$ 43.260,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 2.100.000,00	\$ 44.520,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 2.100.000,00	\$ 45.780,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 2.100.000,00	\$ 47.250,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 2.100.000,00	\$ 49.140,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 2.100.000,00	\$ 51.030,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 2.100.000,00	\$ 53.550,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 2.100.000,00	\$ 55.650,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 2.100.000,00	\$ 57.960,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 2.100.000,00	\$ 61.530,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 2.100.000,00	\$ 63.840,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 2.100.000,00	\$ 66.360,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 2.100.000,00	\$ 67.620,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 2.100.000,00	\$ 68.670,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 2.100.000,00	\$ 66.570,00
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 2.100.000,00	\$ 65.520,00
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 2.100.000,00	\$ 64.890,00
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 2.100.000,00	\$ 63.630,00
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 2.100.000,00	\$ 62.370,00

1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 2.100.000,00	\$ 59.430,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.699.718,00
CAPITAL							\$ 2.100.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 4.799.718,00
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS						
CAPITAL	DOS MILLONES CIEN MIL PESOS						
TOTAL DEUDA	CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 2.100.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.699.718,00
ABONOS	0
TOTAL ADEUDAD	\$ 4.799.718,00

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL
Demandado: ROSEMBERT MENA COSSIO
Rad. N° 73001418900520190054600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 02-febrero-2024 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 15 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 2.000.000,00
SALDO CAPITAL DESPUES DE APLICAR ABONOS	\$ 1.455.350,67
SALDO INTERESES MORATORIOS DESPUES DE APLICAR ABONOS	\$ 41.884,99
ABONOS	\$ 3.229.880,00
TOTAL, ADEUDADO	\$ 1.497.235,66

Para un Valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.497.235,66) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 16, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 198.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 004, fijado en la secretaria del despacho, hoy 12-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2019-546
 BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL
 ROSEMBERT MENA COSSIO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA MES (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porcmes*tasame s*capital)	INTERESES ACUM.
9-ene.-19	al	31-ene.-19	0,73	28,74%	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.240,00	\$ 31.240,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.600,00	\$ 74.840,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.000,00	\$ 117.840,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.800,00	\$ 160.640,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.000,00	\$ 203.640,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.800,00	\$ 246.440,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.800,00	\$ 289.240,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.800,00	\$ 332.040,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.800,00	\$ 374.840,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.400,00	\$ 417.240,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.200,00	\$ 459.440,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.000,00	\$ 501.440,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.800,00	\$ 543.240,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.400,00	\$ 585.640,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.200,00	\$ 627.840,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.600,00	\$ 669.440,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.600,00	\$ 710.040,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.400,00	\$ 750.440,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.400,00	\$ 790.840,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.800,00	\$ 831.640,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.000,00	\$ 872.640,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.400,00	\$ 913.040,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.000,00	\$ 953.040,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.200,00	\$ 992.240,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.800,00	\$ 1.031.040,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.400,00	\$ 1.070.440,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.000,00	\$ 1.109.440,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.800,00	\$ 1.148.240,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.600,00	\$ 1.186.840,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.600,00	\$ 1.225.440,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.600,00	\$ 1.264.040,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.800,00	\$ 1.302.840,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.600,00	\$ 1.341.440,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.400,00	\$ 1.379.840,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.800,00	\$ 1.418.640,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.200,00	\$ 1.457.840,00

1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.600,00	\$ 1.497.440,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.800,00	\$ 1.538.240,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.200,00	\$ 1.579.440,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.400,00	\$ 1.621.840,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.600,00	\$ 1.665.440,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.000,00	\$ 1.710.440,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.800,00	\$ 1.757.240,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.600,00	\$ 1.805.840,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.000,00	\$ 1.856.840,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.000,00	\$ 1.909.840,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.200,00	\$ 1.965.040,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.600,00	\$ 2.023.640,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.800,00	\$ 2.084.440,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.200,00	\$ 2.147.640,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.400,00	\$ 2.212.040,00
1-abr.-23	al	3-abr.-23	0,10	47,08%	3,27%	\$ 2.000.000,00	\$ 331.108,00	\$ 0,00	\$ 331.108,00	\$ 6.540,00	\$ 1.887.472,00
4-abr.-23	al	26-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 2.000.000,00	\$ 331.108,00	\$ 0,00	\$ 331.108,00	\$ 65.400,00	\$ 1.621.764,00
27-abr.-23	al	30-abr.-23	0,13	47,08%	3,27%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.720,00	\$ 1.630.484,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 331.108,00	\$ 0,00	\$ 331.108,00	\$ 63.400,00	\$ 1.299.376,00
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.400,00	\$ 1.361.776,00
1-jul.-23	al	5-jul.-23	0,17	44,04%	3,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 331.108,00	\$ 0,00	\$ 331.108,00	\$ 10.300,00	\$ 1.040.968,00
6-jul.-23	al	31-jul.-23	0,83	44,04%	3,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.500,00	\$ 1.092.468,00
1-ago.-23	al	10-ago.-23	0,33	43,12%	3,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 331.108,00	\$ 0,00	\$ 331.108,00	\$ 20.200,00	\$ 781.560,00
11-ago.-23	al	28-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 331.108,00	\$ 0,00	\$ 331.108,00	\$ 60.600,00	\$ 511.052,00
29-ago.-23	al	31-ago.-23	0,07	43,12%	3,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.040,00	\$ 515.092,00
1-sep.-23	al	28-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 331.108,00	\$ 0,00	\$ 331.108,00	\$ 59.400,00	\$ 243.384,00
29-sep.-23	al	30-sep.-23	0,07	42,04%	2,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.960,00	\$ 247.344,00
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 2.000.000,00	\$ 249.908,00	\$ 0,00	\$ 249.908,00	\$ 56.600,00	\$ 0,00
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.800,00	\$ 54.800,00
1-dic.-23	al	5-dic.-23	0,17	37,56%	2,69%	\$ 2.000.000,00	\$ 331.108,00	\$ 267.341,33	\$ 63.766,67	\$ 8.966,67	\$ 0,00
6-dic.-23	al	28-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 1.732.658,67	\$ 331.108,00	\$ 277.308,00	\$ 53.800,00	\$ 53.800,00	\$ 0,00
29-dic.-23	al	31-dic.-23	0,07	37,56%	2,69%	\$ 1.455.350,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.609,93	\$ 2.609,93
1-ene.-24	al	31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 1.455.350,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.820,37	\$ 39.430,30
1-feb.-24	al	2-feb.-24	0,07	34,96%	2,53%	\$ 1.455.350,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.454,69	\$ 41.884,99
										TOTAL INTERESES	\$ 41.884,99
										CAPITAL	\$ 1.455.350,67
										TOTAL DEUDA	\$ 1.497.235,66
SALDO INTERESES	CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS										
CAPITAL	UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS										
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS										

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 2.000.000,00
SALDO CAPITAL DESPUES DE APLICAR ABONOS	\$ 1.455.350,67
SALDO INTERESES MORATORIOS DESPUES DE APLICAR ABONOS	\$ 41.884,99
ABONOS	\$ 3.229.880,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.497.235,66



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO.
Radicación: 73001418900520190094600.
Demandante: DIANA MARCELA Y CARLOS ALFREDO QUINTERO GUTIERREZ.
Demandado: JUAN CARLOS RIVERA BOCANEGRA Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ADRIANA DEL PILAR PARGA ROMERO (Fallecida).

Conforme se dispuso en audiencia pública del 06 de febrero de 2024, en la cual se admitió el impedimento para continuar desempeñando el cargo de curadora *ad-litem*, a la abogada CAROL VIBIANA CORTES RIVERA, en virtud que en la actual ostenta la calidad de servidora pública, lo que le impide desempeñar su profesión como abogada, y en aras de garantizar los derechos de los herederos inciertos e indeterminados de ADRIANA DEL PILAR PARGA ROMERO (Fallecida), se **DISPONE**,

(i) Designar como curador *ad-litem*, de los herederos inciertos e indeterminados de ADRIANA DEL PILAR PARGA ROMERO (Fallecida), al abogado JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS para que continúe con el trámite del proceso, hasta su culminación, teniendo en cuenta que la antigua curadora *ad-litem*, ya realizó contestación de demanda, no hay lugar a disponer controlar términos, basta, con la simple aceptación del cargo de curaduría, y continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

Por secretaria comuníquesele su designación en debida forma, aceptada la curaduría, vuelvan las diligencias al despacho.

(ii) Se dispone oficiar, al Banco de Occidente S.A., con el fin que certifique si la demandada ADRIANA DEL PILAR PARGA ROMERO (fallecida), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 65.700.582, tuvo una obligación con dicha entidad financiera, para el año 2015. En el evento que si tuviere vinculo comercial para dicha anualidad, remitir los soportes, tales como solicitud y estado del crédito, y si fuere posible indique con claridad, el motivo por el que solicito el crédito.

(iii) Se dispone oficiar a la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ricaurte – Cundinamarca, con el fin que remitan a esta unidad judicial, copia de toda la documentación aportada para el traspaso del vehículo de placas RFM – 623, y que hiciera ADRIANA DEL PILAR PARGA ROMERO (en calidad de compradora), y JUAN CARLOS RIVERA BOCANEGRA (en calidad de vendedor), rodante con las siguientes especificaciones, placas RFM – 623, clase automóvil, servicio particular, marca Mazda, línea 2, color Blanco Nevado Bicapa, pasajeros 5, formato placa nuevo, carrocería Hatc Back, motor No. ZY622600, chasis No. 9FCDF5259B0005267, serie No. 9FCDF5259B0005267, modelo 2.011.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db069073080d5f70e1856bb5a93500adec43ccd3ed16d46620322d7971c5ff0**

Documento generado en 09/02/2024 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520200017200.
Demandante: JOSE LEONIDAS MUÑOZ GRAJALES.
Demandado: TERESA DELGADO GUTIERREZ Y OTROS.

Conforme a la petición elevada, tanto por la curadora *ad-litem*, de los demandados TERESA DELGADO MUÑOZ GUTIERREZ y de las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como del apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la suspensión de la diligencia de inspección judicial, a llevarse a cabo el 08 de febrero de 2.024, a la hora de las 09:00 A.M., el despacho, la tendrá por suspendida, y se procederá a señalar nueva hora y fecha, para llevar a cabo la misma.

(i) Como quiera que, dentro del acápite de la parte demandante, se encuentra la inspección judicial, la cual es propia dentro de este tipo de procesos se dispone.

Fíjese la hora de las 09:00 A.M., del día 19 de Marzo del año 2.024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado, en la calle 154, lote 18, manzana 3, barrio Chico, fracción La Ceiba, Topacio, barrio especial el Salado, lote 18, manzana 3, con nomenclatura actual Carrera 13 B No. 155 – 22, casa lote 18, barrio Chico, Salado en la ciudad de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-132980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, alinderado, por el Norte, 6.00 metros con la carrera 13, por el Sur, 6.00 metros con el lote No. 25, por el Oriente, en 14.50 metros con el lote No. 17, por el Occidente, en 14.50 metros con el lote No. 19, la cual se iniciará en el juzgado en la hora señalada y luego se procederá al traslado del lugar de ubicación del inmueble con las partes que a ella concurran.

Como la diligencia de inspección judicial tiene como propósito la verificación de los hechos relacionados en la demanda, y constitutivos de la pertenencia alegada, además ante la incertidumbre del área del bien objeto a usucapir derivada de la información contenida en los documentos aportados con la demanda, se realizará con intervención de perito, para lo cual se **DESIGNA** de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S., para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238. 5, del Código General del Proceso, elabore un plano del inmueble objeto del presente asunto y determine además los siguientes aspectos con relación a dicho bien inmueble:

- (i) Delimitar el área del predio.
- (ii) Linderos del predio.
- (iii) Identificación y características del predio que se pretende reivindicar.
- (iv) Los demás que surjan en la diligencia.

La comunicación de la presente designación **DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** se hará al correo electrónico, valenzuelagaitanyasociados@gmail.com, y se deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los **CINCO (5) DÍAS**

SIGUIENTES al recibo de la misma, o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el encargo y previa causa justificada, se procederá a su relevo.

El perito tendrá el termino de **QUINCE (15) DÍAS** a partir de la culminación de la diligencia de inspección judicial para la elaboración de la experticia para su posterior contradicción en los términos del artículo 231 ibidem. Los honorarios del auxiliar de la justicia serán fijados una vez sea prestada la experticia y estar a cargo de la parte demandante.

Por la secretaria del despacho, se libraré la comunicación respectiva.

(ii) Así mismo, encuentra pertinente en el lugar de la diligencia de inspección judicial, recepcionar el interrogatorio de parte, de la demandante JOSE LEONIDAS MUÑOZ GRAJALES, como demandante, señálese la hora de las 10:00 A.M., del día 19 de Marzo de 2.024.

De igual manera, en el mismo sitio de la inspección judicial, se recepcionaran los testimonios de los señores, DEYANIRA ALCANTAR RIQUE, ALFREDO HELI PARRA ARCE Y SANDRA MILENA CAMPOS PARDO, señálese la hora de las 10:30 A.M., del día 19 de Marzo de 2.024.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18de95acc822a69e362763f3ca9da43fb696f8556ddd2554142df7f359f8dfe**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: VISION MASTER DC S.A.S
Demandado: SANDRA MILENA RUBIO GUTIERREZ
Rad. N° 73001418900520210010100

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3° Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 30 de noviembre de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 29, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.888.296) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 32, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 004, fijado en la secretaria del despacho, hoy 12-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ- HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DTE: VISIÓN MÁSTER D.C. S.A.S.

DDA: SANDRA MILENA RUBIO G.

RAD: 730014189005-202100101-00

KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.133 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.195 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, de la manera más respetuosa, presento la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$839.000)**, por concepto de capital, reconocido en el libramiento de pago, auto interlocutorio No. 2542 del 19 de marzo del 2021.
2. Por la suma **NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$990.770)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados a partir del 8 de julio de 2019 hasta el 30 de octubre del 2023.
3. Por la suma **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** por concepto de honorarios, costos y gastos contenidos en el Pagaré No. 01, reconocidos en el Auto interlocutorio No. 2542 del 19 de marzo del 2021.
4. Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** por concepto de agencias en derechos, liquidados por el despacho a través Auto del 10 de febrero del 2022.

De lo anterior, se tiene que el valor total de la liquidación del crédito corresponde a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.888.296)**.

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 839.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 990.770
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 150.000



HONORARIOS, GASTOS Y OTROS	\$ 908.526
TOTAL	\$ 2.888.296

Del señor juez,

Atentamente,



KATHERIN JOHANNA
MERA CORREDOR
C.C. No. 1.143.852.133 de Cali
T.P. No. 297.195 Del C.S.J.

KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR
C.C. No. 1.143.852.133 de Cali
T.P. No. 297.195 Del C.S.J.



INTERÉS MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 8 DE JULIO DEL 2019 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2023.

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

VOLVER AL MENÚ

CAPITAL	
VALOR	\$ 839.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	8-jul-19
DIAS	22
TASA EFECTIVA	28,92
FECHA DE CORTE	30-oct-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	39,80
TIEMPO DE MORA	1552
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	13.166,71

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 990.770
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 839.000
SALDO INTERESES	\$ 990.770
DEUDA TOTAL	\$ 1.829.770



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 31.121,31	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.954,60
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 49.075,91	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.954,60
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 66.862,71	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.786,80
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 84.565,61	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.702,90
dic-19	18,91	28,37	2,10	x		\$ 102.184,61	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.619,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 119.719,71	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.535,10
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 137.506,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.786,80
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 155.209,41	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.702,90
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 172.660,61	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.451,20
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 189.692,31	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.031,70
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 206.640,11	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.947,80
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 223.587,91	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.947,80
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 240.703,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.115,60
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 257.903,01	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.199,50
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 274.850,81	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.947,80
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 291.630,81	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.780,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 308.075,21	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.444,40
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 324.351,81	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.276,60
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 340.880,11	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.528,30
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 357.240,61	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.360,50
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 373.517,21	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.276,60
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 389.709,91	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.192,70
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 405.902,61	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.192,70
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 422.095,31	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.192,70
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 438.371,91	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.276,60
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 454.564,61	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.192,70
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 470.673,41	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.108,80
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 486.950,01	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.276,60
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 503.394,41	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.444,40
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 520.006,61	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 16.612,20
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 537.122,21	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.115,60
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 554.405,61	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.283,40
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 572.192,41	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 17.786,80
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 590.482,61	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 18.290,20
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 609.360,11	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 18.877,50
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 628.992,71	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 19.632,60
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 649.380,41	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 20.387,70
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 670.774,91	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 21.394,50
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 693.008,41	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 22.233,50
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 716.164,81	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 23.156,40
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 740.747,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 24.582,70
ene-23	29,37	44,06	3,09			\$ 765.917,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 25.170,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 791.087,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 25.170,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 816.257,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 25.170,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 841.427,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 25.170,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 866.597,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 25.170,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 891.767,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 25.170,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 916.937,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 25.170,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 942.107,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 25.170,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 967.025,81	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 24.918,30
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 990.769,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 23.743,70
nov-23	26,53	39,80	2,83			\$ 990.769,51	\$ 0,00	\$ 839.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
Radicado: 73001418900520210053200.
Demandante: MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ.
Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ.

Conforme da cuenta la atestación secretarial del 31 de enero de 2.024, la parte demandada JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, se tuvo notificado por aviso, y quien dentro del término de contestación de la demanda, no interpuso recurso, no dio contestación a la misma, no propuso excepciones, ni solicitó decreto de pruebas, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TÉNGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

- Acta de conciliación, suscrita por las partes.
- Poder para actuar.
- Tabla de intereses de la superbancaria.
- Certificado de cámara y comercio, del demandado JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ.
- Acta de no acuerdo, de fecha 28 de julio de 2.021, del Juez Primero de Paz de Ibagué.

2º) En cuanto al interrogatorio de parte del demandado JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, el mismo no se decreta, en virtud de la presente sentencia anticipada.

TÉNGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ:

1º) No solicitado, no se decretan.

TÉNGASE EN CUENTA LAS PRUEBAS DE OFICIO.

1º) Lo rituado en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)".

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b62979ff3821e0070ebe16e8ca286f3941ab808d163b0317e25c96013b39a4**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPINEM
Demandado: MARTHA CECILIA ALONSO DE VARON Y OTRO
Rad. N° 73001418900520230024800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 12-noviembre-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 16 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 753.110,00
SALDO CAPITAL ACELERADO	\$ 4.349.842,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS	\$ 451.398,40
INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ACELERADO	\$ 2.298.253,51
INTERESES CORRIENTES	\$ 830.578,00
SEGURO DEL CREDITO	\$ 250.000,00
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 8.933.181,91

Para un Valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$8.933.181,91) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 16, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 004, fijado en la secretaria del despacho, hoy 12-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2023-248
 COOPINEM
 ARTHA CECILIA ALONSO DE VARON Y OTRO

CUOTA 1

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital
30-sep.-21	al	30-sep.-21	0,03	25,79%	1,93%	\$ 89.622,00	\$ 57,66
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 89.622,00	\$ 1.720,74
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 89.622,00	\$ 1.738,67
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 89.622,00	\$ 1.756,59
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 89.622,00	\$ 1.774,52
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 89.622,00	\$ 1.828,29
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 89.622,00	\$ 1.846,21
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 89.622,00	\$ 1.899,99
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 89.622,00	\$ 1.953,76
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 89.622,00	\$ 2.016,50
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 89.622,00	\$ 2.097,15
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 89.622,00	\$ 2.177,81
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 89.622,00	\$ 2.285,36
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 89.622,00	\$ 2.374,98
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 89.622,00	\$ 2.473,57
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 89.622,00	\$ 2.625,92
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 89.622,00	\$ 2.724,51
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 89.622,00	\$ 2.832,06
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 89.622,00	\$ 2.885,83
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 89.622,00	\$ 2.930,64
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 89.622,00	\$ 2.841,02
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 89.622,00	\$ 2.796,21

1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 89.622,00	\$ 2.769,32
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 89.622,00	\$ 2.715,55
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 89.622,00	\$ 2.661,77
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 89.622,00	\$ 2.536,30
1-nov.-23	al	21-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 89.622,00	\$ 1.718,95
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 60.039,88
CAPITAL							\$ 89.622,00
TOTAL DEUDA							\$ 149.661,88
INTERESES MORATORIOS	SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS						
CAPITAL	OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS						

CUOTA 2

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital	
31-oct.-21	al	31-oct.-21	0,00	25,62%	1,92%	\$ 90.877,00	\$ 0,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 90.877,00	\$ 1.763,01
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 90.877,00	\$ 1.781,19
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 90.877,00	\$ 1.799,36
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 90.877,00	\$ 1.853,89
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 90.877,00	\$ 1.872,07
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 90.877,00	\$ 1.926,59
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 90.877,00	\$ 1.981,12
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 90.877,00	\$ 2.044,73
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 90.877,00	\$ 2.126,52
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 90.877,00	\$ 2.208,31
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 90.877,00	\$ 2.317,36
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 90.877,00	\$ 2.408,24

1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 90.877,00	\$ 2.508,21
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 90.877,00	\$ 2.662,70
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 90.877,00	\$ 2.762,66
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 90.877,00	\$ 2.871,71
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 90.877,00	\$ 2.926,24
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 90.877,00	\$ 2.971,68
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 90.877,00	\$ 2.880,80
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 90.877,00	\$ 2.835,36
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 90.877,00	\$ 2.808,10
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 90.877,00	\$ 2.753,57
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 90.877,00	\$ 2.699,05
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 90.877,00	\$ 2.571,82
1-nov.-23	al	21-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 90.877,00	\$ 1.743,02
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 59.077,31
CAPITAL							\$ 90.877,00
TOTAL DEUDA							\$ 149.954,31
INTERESES MORATORIOS	CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS						
CAPITAL	NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS						

CUOTA 3

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital	
30-nov.-21	al	30-nov.-21	0,03	25,90%	1,94%	\$ 92.149,00	\$ 59,59
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 92.149,00	\$ 1.806,12
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 92.149,00	\$ 1.824,55
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 92.149,00	\$ 1.879,84
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 92.149,00	\$ 1.898,27

1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 92.149,00	\$ 1.953,56
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 92.149,00	\$ 2.008,85
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 92.149,00	\$ 2.073,35
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 92.149,00	\$ 2.156,29
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 92.149,00	\$ 2.239,22
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 92.149,00	\$ 2.349,80
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 92.149,00	\$ 2.441,95
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 92.149,00	\$ 2.543,31
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 92.149,00	\$ 2.699,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 92.149,00	\$ 2.801,33
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 92.149,00	\$ 2.911,91
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 92.149,00	\$ 2.967,20
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 92.149,00	\$ 3.013,27
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 92.149,00	\$ 2.921,12
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 92.149,00	\$ 2.875,05
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 92.149,00	\$ 2.847,40
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 92.149,00	\$ 2.792,11
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 92.149,00	\$ 2.736,83
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 92.149,00	\$ 2.607,82
1-nov.-23	al	21-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 92.149,00	\$ 1.767,42
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 58.176,13
CAPITAL							\$ 92.149,00
TOTAL DEUDA							\$ 150.325,13
INTERESES MORATORIOS	CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS						
CAPITAL	NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS						

CUOTA 4

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital	
31-dic.-21	al	31-dic.-21	0,00	26,19%	1,96%	\$ 93.439,00	\$ 0,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 93.439,00	\$ 1.850,09
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 93.439,00	\$ 1.906,16
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 93.439,00	\$ 1.924,84
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 93.439,00	\$ 1.980,91
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 93.439,00	\$ 2.036,97
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 93.439,00	\$ 2.102,38
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 93.439,00	\$ 2.186,47
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 93.439,00	\$ 2.270,57
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 93.439,00	\$ 2.382,69
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 93.439,00	\$ 2.476,13
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 93.439,00	\$ 2.578,92
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 93.439,00	\$ 2.737,76
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 93.439,00	\$ 2.840,55
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 93.439,00	\$ 2.952,67
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 93.439,00	\$ 3.008,74
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 93.439,00	\$ 3.055,46
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 93.439,00	\$ 2.962,02
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 93.439,00	\$ 2.915,30
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 93.439,00	\$ 2.887,27
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 93.439,00	\$ 2.831,20
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 93.439,00	\$ 2.775,14
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 93.439,00	\$ 2.644,32
1-nov.-23	al	21-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 93.439,00	\$ 1.792,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 57.098,72	
CAPITAL						\$ 93.439,00	
TOTAL DEUDA						\$ 150.537,72	

INTERESES MORATORIOS	CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS
CAPITAL	NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS
TOTAL DEUDA	CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS

CUOTA 5

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital	
31-ene.-22	al	31-ene.-22	0,00	26,49%	1,98%	\$ 94.747,00	\$ 0,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 94.747,00	\$ 1.932,84
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 94.747,00	\$ 1.951,79
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 94.747,00	\$ 2.008,64
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 94.747,00	\$ 2.065,48
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 94.747,00	\$ 2.131,81
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 94.747,00	\$ 2.217,08
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 94.747,00	\$ 2.302,35
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 94.747,00	\$ 2.416,05
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 94.747,00	\$ 2.510,80
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 94.747,00	\$ 2.615,02
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 94.747,00	\$ 2.776,09
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 94.747,00	\$ 2.880,31
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 94.747,00	\$ 2.994,01
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 94.747,00	\$ 3.050,85
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 94.747,00	\$ 3.098,23
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 94.747,00	\$ 3.003,48
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 94.747,00	\$ 2.956,11
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 94.747,00	\$ 2.927,68
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 94.747,00	\$ 2.870,83
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 94.747,00	\$ 2.813,99

1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 94.747,00	\$ 2.681,34
1-nov.-23	al	21-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 94.747,00	\$ 1.817,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 56.022,03
CAPITAL							\$ 94.747,00
TOTAL DEUDA							\$ 150.769,03
INTERESES MORATORIOS	CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS						
CAPITAL	NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS						

CUOTA 6

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital	
28-feb.-22	al	28-feb.-22	0,10	27,45%	2,04%	\$ 96.074,00	\$ 195,99
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 96.074,00	\$ 1.979,12
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 96.074,00	\$ 2.036,77
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 96.074,00	\$ 2.094,41
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 96.074,00	\$ 2.161,66
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 96.074,00	\$ 2.248,13
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 96.074,00	\$ 2.334,60
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 96.074,00	\$ 2.449,89
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 96.074,00	\$ 2.545,96
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 96.074,00	\$ 2.651,64
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 96.074,00	\$ 2.814,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 96.074,00	\$ 2.920,65
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 96.074,00	\$ 3.035,94
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 96.074,00	\$ 3.093,58
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 96.074,00	\$ 3.141,62
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 96.074,00	\$ 3.045,55
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 96.074,00	\$ 2.997,51

1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 96.074,00	\$ 2.968,69
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 96.074,00	\$ 2.911,04
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 96.074,00	\$ 2.853,40
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 96.074,00	\$ 2.718,89
1-nov.-23	al	21-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 96.074,00	\$ 1.842,70
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 55.042,71
CAPITAL							\$ 96.074,00
TOTAL DEUDA							\$ 151.116,71
INTERESES MORATORIOS	CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS						
CAPITAL	NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS						

CUOTA 7

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital	
31-mar.-22	al	31-mar.-22	0,00	27,70%	2,06%	\$ 97.419,00	\$ 0,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 97.419,00	\$ 2.065,28
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 97.419,00	\$ 2.123,73
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 97.419,00	\$ 2.191,93
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 97.419,00	\$ 2.279,60
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 97.419,00	\$ 2.367,28
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 97.419,00	\$ 2.484,18
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 97.419,00	\$ 2.581,60
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 97.419,00	\$ 2.688,76
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 97.419,00	\$ 2.854,38
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 97.419,00	\$ 2.961,54
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 97.419,00	\$ 3.078,44
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 97.419,00	\$ 3.136,89
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 97.419,00	\$ 3.185,60

1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 97.419,00	\$ 3.088,18
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 97.419,00	\$ 3.039,47
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 97.419,00	\$ 3.010,25
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 97.419,00	\$ 2.951,80
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 97.419,00	\$ 2.893,34
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 97.419,00	\$ 2.756,96
1-nov.-23	al	21-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 97.419,00	\$ 1.868,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 53.607,71
CAPITAL							\$ 97.419,00
TOTAL DEUDA							\$ 151.026,71
INTERESES MORATORIOS	CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS						
CAPITAL	NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO CINCUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS						

CUOTA 8

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital	
30-abr.-22	al	30-abr.-22	0,03	28,58%	2,12%	\$ 98.783,00	\$ 69,81
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 98.783,00	\$ 2.153,47
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 98.783,00	\$ 2.222,62
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 98.783,00	\$ 2.311,52
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 98.783,00	\$ 2.400,43
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 98.783,00	\$ 2.518,97
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 98.783,00	\$ 2.617,75
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 98.783,00	\$ 2.726,41
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 98.783,00	\$ 2.894,34
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 98.783,00	\$ 3.003,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 98.783,00	\$ 3.121,54
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 98.783,00	\$ 3.180,81

1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 98.783,00	\$ 3.230,20
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 98.783,00	\$ 3.131,42
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 98.783,00	\$ 3.082,03
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 98.783,00	\$ 3.052,39
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 98.783,00	\$ 2.993,12
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 98.783,00	\$ 2.933,86
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 98.783,00	\$ 2.795,56
1-nov.-23	al	21-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 98.783,00	\$ 1.894,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 52.333,91
CAPITAL							\$ 98.783,00
TOTAL DEUDA							\$ 151.116,91
INTERESES MORATORIOS	CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS						
CAPITAL	NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS						

SALDO CAPITAL ACELERADO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital
2-may.-22	al	31-may.-22	0,97	29,57%	2,18%	\$ 4.349.842,00	\$ 91.665,67
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 4.349.842,00	\$ 97.871,44
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 4.349.842,00	\$ 101.786,30
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 4.349.842,00	\$ 105.701,16
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 4.349.842,00	\$ 110.920,97
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 4.349.842,00	\$ 115.270,81
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 4.349.842,00	\$ 120.055,64
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 4.349.842,00	\$ 127.450,37
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 4.349.842,00	\$ 132.235,20
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 4.349.842,00	\$ 137.455,01
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 4.349.842,00	\$ 140.064,91

1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 4.349.842,00	\$ 142.239,83
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 4.349.842,00	\$ 137.889,99
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 4.349.842,00	\$ 135.715,07
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 4.349.842,00	\$ 134.410,12
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 4.349.842,00	\$ 131.800,21
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 4.349.842,00	\$ 129.190,31
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 4.349.842,00	\$ 123.100,53
1-nov.-23	al	21-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 4.349.842,00	\$ 83.429,97
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.298.253,51
CAPITAL							\$ 4.349.842,00
TOTAL DEUDA							\$ 6.648.095,51
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y						
CAPITAL	CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS						
TOTAL DEUDA	SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 753.110,00
SALDO CAPITAL ACELERADO	\$ 4.349.842,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS	\$ 451.398,40
INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ACELERADO	\$ 2.298.253,51
INTERESES CORRIENTES	\$ 830.578,00
SEGURO DEL CREDITO	\$ 250.000,00
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 8.933.181,91



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230048900.
Demandante: MARIA EUFEMIA RENGIFO DE JIMENEZ Y JOSE HASSIB JIMENEZ JIMENEZ.
Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA COLUCAIMA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al despacho, las diligencias de la referencia, para resolver sobre, el poder allegado y visto en, ([Archivo 22MemorialAlleganPoder. Expediente digital](#)), en el cual, el representante legal de la entidad COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., señor ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA, confiere poder a la abogada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, para actuar en el proceso epígrafe, como procuradora judicial de los demandantes MARIA EUFEMIA RENGIFO DE JIMENEZ Y JOSE HASSIB JIMENEZ JIMENEZ.

Conforme al libelo introductor, los actores MARIA EUFEMIA RENGIFO DE JIMENEZ Y JOSE HASSIB JIMENEZ JIMENEZ, confieren poder especial amplio y suficiente, a la entidad denominada COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., para que, *“inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble (...)”*, COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., a su vez, por conducto de su representante legal, ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO.

En ese orden de ideas, sería del caso reconocer personería adjetiva a la abogada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, sin embargo, el poder otorgado, no cumple, los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* verificado el memorial poder ([Archivo 22MemorialAlleganPoder. Expediente digital](#)), el mismo indica que es, para una, *“DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO CERRADO TORREON SANTA ANA DE ZORROZA LOTE 2A ETAPA (BAT 1) (...) en contra del señor ALFRED CRISTIAN JAMES – CLAROS DUQUE (...)”*, en este sentido, las partes, ni la naturaleza del asunto coinciden con el proceso de la referencia.

De igual manera, dicho escrito esta dirigido al señor Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, siendo, este despacho el Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Sean las anteriores razones, suficientes para negar el reconocimiento de la personería adjetiva.

De otra parte, como quiera que ya se encuentra inscrita la medida cautelar, de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto a usucapir, se requiere a la parte interesada para que allegue, (i) Las fotográficas ordenadas en el numeral quinto, de la parte resolutive del auto

admisorio de la demanda y, (ii) Notificar a la parte demandante del auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el reconocimiento de la personería adjetiva a la abogada, YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte interesada para que de cumplimiento a los numerales cuarto y quinto, de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, adiado del 30 de junio de 2.023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359f6b0fca6b1200315c0d0ac8270109a3842ae25aa517b569ff3586ee34e59**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicación: 73001418900520230089400.
Demandante: LUZ MERY RAMIREZ SANCHEZ.
Demandado: JORGE IVAN RODRIGUEZ GARCIA.

A despacho el proceso de la referencia, se advierte como el demandado JORGE IVAN RODRIGUEZ GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de traslado de la acción, se opuso a las pretensiones del trámite monitorio, considerando no deber en todo, la obligación pretendida por LUZ MERY RAMIREZ SANCHEZ, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, y previo a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 *Ibidem*.

(i) Tener contestada la demanda por parte de JORGE IVAN RODRIGUEZ GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, quien se opone en todo, a lo pretendido en el libelo demandatorio.

(ii) Por el término de cinco (05) días, córrasele traslado a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, aporte y/o solicite pruebas adicionales.

(iii) Reconózcase personería adjetiva, a la abogada CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y T.P. 297.009 CSJ, como apoderada judicial del demandado JORGE IVAN RODRIGUEZ GARCIA, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, el togado, cuenta con la dirección electrónica, registrada en el SIRNA, clauaven94@gmail.com.

(iv) Cumplido el término del numeral (ii), regresen los autos al despacho para señalar hora y fecha la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5590e12adff82840e67d7ce24ded36b47106272e4ab766e175fa8cd245b88bc5**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230091700.
Demandante: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: ALVARO HERNANDO RUIZ NAVARRETE.

Al despacho, las diligencias de la referencia, advirtiendo a la parte demandante, sobre la constancia secretarial del 05 de febrero de 2.024, en relación al cotejo de notificación, el cual es improcedente tenerlo en cuenta, debido a que no satisface los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2.022.

En ese orden de ideas, deberá remitir nuevamente las notificaciones a la parte demandada, en debida forma.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1c4d80e0f998e6a7297f1c1124a9564713415ac1f6b6386ae8dce17976b46**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230111100.
Demandante: MARIELA GAITAN PEREZ.
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA PEREZ GALINDO (Fallecida) Y OTROS.

A despacho la demandada de la referencia, recepcionada a través de la oficina judicial, reparto, por lo que sería del caso proceder, bien sea a su admisión, inadmisión y/o rechazo de la misma, tal y conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin embargo, esta judicatura advierte a la parte actora que, ya había presentado una acción de igual contorno, y que le fuere asignada la radicación 73001418900520230111600, admitida en auto del 07 de diciembre de 2.023.

En ese orden de ideas, se conmina al abogado, LUIS EDUARDO ARIZA VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.541.444 y T.P., 125.016 del CSJ, para que dentro del termino de cinco (05) días, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a solicitar el retiro de la presente acción, habida cuenta que, por los mismos hechos ya se encuentra en tramita la demanda, verbal especial declaración de pertenencia, cuyo radicado es, 73001418900520230111600, en el evento que dentro de dicho termino, el togado hiciere caso omiso. De oficio se rechazará la misma, y se le compulsaran copias a la comisión seccional de disciplina judicial, del Tolima, al estar el profesional del derecho, presuntamente, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 1123 de 2.007.

Por secretaria, contrólese el termino respectivo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde03f2ee1b70c1632ad93b0bd6075a032de101ccd179aca1ceeb9abbcb6acc6**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230113500.
Demandante: JUAN CARLOS CAICEDO.
Demandado: EURIPIDES GARZON DIAZ Y LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 02 de febrero de 2.024, la cual indica: “En Enero 29 de la anualidad venció el término al Demandante para subsanar la demanda, guardo silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por JUAN CARLOS CAICEDO., contra EURIPIDES GARZON DIAZ Y LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 19 de enero de 2.024, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por JUAN CARLOS CAICEDO., contra EURIPIDES GARZON DIAZ Y LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9ec36369a621b24c9acf6adbc0ee0a36a7536998fab81d2f72765f3df41fba**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230113800.
Demandante: LADY ASTRID MARTINEZ FRANCO, YESNEY FREY MARTINEZ FRANCO Y HERIBERTO MARTINEZ FRANCO.
Demandado: DAVID ANDRES ARIAS MARTINEZ.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 02 de febrero de 2.024, la cual indica: “En Enero 29 de la anualidad venció el término al Demandante para subsanar la demanda, guardo silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LADY ASTRID MARTINEZ FRANCO, YESNEY FREY MARTINEZ FRANCO Y HERIBERTO MARTINEZ FRANCO., contra DAVID ANDRES ARIAS MARTINEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 19 de enero de 2.024, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LADY ASTRID MARTINEZ FRANCO, YESNEY FREY MARTINEZ FRANCO Y HERIBERTO MARTINEZ FRANCO., contra DAVID ANDRES ARIAS MARTINEZ., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ed43cfd33ac90beb8ce8f98873cf62c042faf1bbd733cce79a6521cd87a9**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230114600.
Demandante: RENT10 S.A.S.
Demandado: DUBERNEY CASALLAS TRUJILLO.

Visto el escrito que antecede, [\(Archivo 11SolicitaRetiroDemanda. Expediente digital\)](#), mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

(...)”

De acuerdo a la norma enunciada y dado que la parte demandada no se ha notificado hasta el momento, esta sede judicial no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDESE, al retiro de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**, promovida por **RENT10 S.A.S.**, contra **DUBERNEY CASALLAS TRUJILLO**.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EN firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43c0581f001c3505a7c0d1855a9371c9a11e6c29451f07823becf2f108b101c**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR, DE ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520230118000.
Demandante: ASTRID VALDERRAMA GUTIERREZ, C.C. 28.541.659.
Demandado: CARLOS ORLANDO TELLEZ OYOLA, C.C. 93.415.354.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de obligación de dar adelantada por ASTRID VALDERRAMA GUTIERREZ., contra CARLOS ORLANDO TELLEZ OYOLA, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Mediante proveído del 19 de enero de 2.024, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

2.2. Del documento allegado con la presente demanda – contrato de compraventa vehículo CV-, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del demandado y en favor del ejecutante, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo, por lo que en aplicación a lo reglado en los artículos 426 y 432 *ibidem*, este despacho dispondrá librar mandamiento de pago por la pretensión pedida, en el libelo demandatorio.

2.3. Al respecto, establece el artículo 426 del CGP, que: *“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de genero distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectuó, para lo cual estimara bajo juramento su valor mensual, si no figura en el titulo ejecutivo. (...)”*

2.4. En tal virtud, y según lo prescrito en los artículos 422, 426 y 432 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por **ASTRID VALDERRAMA GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.541.659 de Ibagué – Tolima, contra **CARLOS ORLANDO TELLEZ OYOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.415.354.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ASTRID VALDERRAMA GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.

28.541.659 de Ibagué – Tolima, contra **CARLOS ORLANDO TELLEZ OYOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.415.354. Por obligación de dar:

- Con fundamento en contrato de compraventa de vehículos, de fecha 11 de marzo de 2.022:

a. **ORDENAR**, a la parte ejecutada, **CARLOS ORLANDO TELLEZ OYOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.415.354, para que proceda a la entrega real y material, del vehículo de placas FJO – 527, marca Ford, línea Fiesta, Modelo 2.018, Tipo de carrocería seda, Numero de motor JM117755, Numero de chasis JM117755, a la señora **ASTRID VALDERRAMA GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.541.659 de Ibagué – Tolima, en el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento por obligación de dar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 432 del CGP.

b. Como quiera que, se trata de un vehículo, es imposible que esta entrega se realice en las instalaciones del juzgado, motivo por el cual, la entrega se realizara en la dirección, carrera 2 No. 8 – 90, al frente del palacio de justicia, en la ciudad de Ibagué – Tolima.

TERCERO: SE ADVIERTE, al ejecutado **CARLOS ORLANDO TELLEZ OYOLA**, que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, el despacho, procederá conforme al artículo 432 del CGP.

CUARTO: ENTÉRESE de este proveído al demandado **CARLOS ORLANDO TELLEZ OYOLA.**, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: SOBRE las costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEXTO: MEDIANTE auto separado, se pronunciará sobre las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe42405e80eca1f6f472c24dd66213fb2f05f9e9042b88da7bdfd65f5ebfdd**

Documento generado en 09/02/2024 09:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230118100.
Demandante: HECTOR ALFONSO MURCIA MURCIA.
Demandado: HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por HECTOR ALFONSO MURCIA MURCIA., contra HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 19 de enero de 2.024, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, presentada por **HECTOR ALFONSO MURCIA MURCIA.**, en contra de **HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ.**

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$2.590.000.00.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva, al abogado JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.946.404, y T.P. 176.554 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, HECTOR ALFONSO MURCIA MURCIA., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, giljose1954@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf222b1eac32961d3a46d66f781635fba740eee968ff1549190425afb07ccf9**

Documento generado en 09/02/2024 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicación: 73001418900520230119300.
Demandante: JOSE GILBERTO BARON CASTRO.
Demandado: MANUELA HEREDIA LOZANO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO adelantada por JOSE GILBERTO BARON CASTRO., contra MANUELA HEREDIA LOZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 19 de enero de 2.024, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Sin embargo, se advierte que, atinente a las medidas cautelares, estas no fueron corregidas, por cuanto, insiste el interesado decretar medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, teniendo este tramite del proceso monitorio, una disposición especial referente a las medidas cautelares, antes del proceso proferir Sentencia y después de emitirse decisión de fondo.

Si bien se aporta póliza para la practica de las cautelas, están no se decretarán, hasta tanto, el actor corrija las mismas, en el sentido indicado en auto del 19 de enero de 2.024.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y 419 s.s., del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, presentada por **JOSE GILBERTO BARON CASTRO.**, en contra de **MANUELA HEREDIA LOZANO.**

SEGUNDO: REQUERIR, a la deudora **MANUELA HEREDIA LOZANO**, para que dentro del plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la demanda reclamada, a saber:

- (i) La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00)**.
- (ii) Los intereses moratorios de la anterior suma, reclamados desde el 04 de enero de 2.020 y, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- (iii) La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000.00)**.
- (iv) Los intereses moratorios de la anterior suma, reclamados desde el 05 de enero de 2.020 y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada **MANUELA HEREDIA LOZANO**, de manera personal, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, y lo sentado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C – 031 de 2.019, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictara Sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, indicado en el numeral segunda de la resolutive de esta providencia.

CUARTO: IMPARTIR al presente asunto el trámite de proceso verbal declarativo especial, previsto en el libro 3° sección primera título II, capítulos I, artículos 419 al 421, del código general del proceso.

QUINTO: ACEPTAR, la póliza, de seguro judicial No. NB100354274, otorgada por Seguros Mundial S.A.

SEXTO: ABSTENERSE, de decretar las medidas cautelares, hasta tanto se adecuen, conforme a lo ordenado en auto del 19 de enero de 2.024.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350fa7c8b88e02e01514226fdbbf840e34eedc4e472cefc4dc63afb5d664286**

Documento generado en 09/02/2024 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230119800
Demandante: LUIS CARLOS SALAVARRIETA GALINDO.
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO BOHORQUEZ TRUJILLO (Fallecido), JAIME BOHORQUEZ TRUJILLO, LUISA FERNANDA BOHORQUEZ TRUJILLO Y LINA MARIA BOHORQUEZ TRUJILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA adelantada por LUIS CARLOS SALAVARRIETA GALINDO., contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO BOHORQUEZ TRUJILLO (Fallecido), JAIME BOHORQUEZ TRUJILLO, LUISA FERNANDA BOHORQUEZ TRUJILLO Y LINA MARIA BOHORQUEZ TRUJILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 19 de enero de 2.024, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en los artículos 82 y 375 del código general del proceso, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **LUIS CARLOS SALAVARRIETA GALINDO.**, contra **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO BOHORQUEZ TRUJILLO (Fallecido), JAIME BOHORQUEZ TRUJILLO, LUISA FERNANDA BOHORQUEZ TRUJILLO Y LINA MARIA BOHORQUEZ TRUJILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre los respectivos bienes inmuebles, predios, (i) predio rural con matrícula inmobiliaria No. 350-161698 y ficha catastral No. 730001000400000021006200000000, denominado predio rural vivienda campesina en el terreno denominado el rincón, ubicado en el paraje de la platica en el municipio de Ibagué – Tolima, cita un área de 1 Ha. No cita linderos y, (ii) y predio rural de otro de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 350-17667, y ficha catastral No. 00-04-0021-0036-000, denominado Versalles, ubicado en el paraje de la plática, fracción Tolima Ibagué.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal especial establecido en los artículos 375 y 390, y demás normas concordantes del código general del proceso.

TERCERO: Por secretaria oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del código general del proceso).

CUARTO: Emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones de esta demanda, en la forma y términos del numeral 6º del artículo 375 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo reglado en el párrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP.

Controlado el término respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador *ad-litem*. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese este auto a la entidad demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO BOHORQUEZ TRUJILLO (Fallecido), JAIME BOHORQUEZ TRUJILLO, LUISA FERNANDA BOHORQUEZ TRUJILLO Y LINA MARIA BOHORQUEZ TRUJILLO, de conformidad a lo establecido en los artículos 293 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo reglado en el párrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP. (teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte demandante en el escrito introductor).

Controlado el término respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador *ad-litem*. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda.

SEXTO: Ordenar al demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las especificaciones indicadas en el numeral 7º del artículo 375 del código general del proceso, a saber:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Apórtese al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente demanda, en los certificados de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-161698, de propiedad del demandado ORLANDO BOHORQUEZ TRUJILLO (Fallecido) y del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-17667, de propiedad de los demandados, JAIME BOHORQUEZ TRUJILLO, ORLANDO BOHORQUEZ TRUJILLO, LUISA FERNANDA BOHORQUEZ MURCIA Y LINA MARIA BOHORQUEZ MURCIA.

Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de que se sirva inscribir esta medida y expedir el correspondiente certificado. Oficiése.

OCTAVO: Se niega, la solicitud de oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil, con el fin de que por parte de esa entidad se allegue el registro civil de defunción del demandado, ORLANDO BOHORQUEZ TRUJILLO (Fallecido), pues esta es una carga de la parte interesada. Ahora bien, si no sabe en cual Registraduría se encuentra dicho registro civil de defunción, podrá realizar la gestión de descargarlo de manera virtual, a través del portal WEB, de dicha entidad, <https://rcenlinea.registraduria.gov.co/>.

La parte interesada deberá realizar las gestiones necesarias para aportar el registro civil de defunción indicado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c8e5db5e70aec4a511d541aaa821072eb49067a7a6ab12b34efe266b1412e1**

Documento generado en 09/02/2024 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520240000700.
Demandante: OLGA LUCIA MOYANO DOMINGUEZ.
Demandado: JENNIFER PARRA FORERO Y EDUIN ZULUAGA SALAZAR.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 02 de febrero de 2.024, la cual indica: “En Enero 29 de la anualidad venció el término al Demandante para subsanar la demanda, guardo silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por OLGA LUCIA MOYANO DOMINGUEZ., contra JENNIFER PARRA FORERO Y EDUIN ZULUAGA SALAZAR.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 19 de enero de 2.024, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por OLGA LUCIA MOYANO DOMINGUEZ., contra JENNIFER PARRA FORERO Y EDUIN ZULUAGA SALAZAR., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b0cf7f1b4d13b03cdb1e7567fec0d4efa3e9c8b46dbe743760203dda44b71**

Documento generado en 09/02/2024 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230113700.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: JAIRO JOBANY QUIROGA GALEANO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por intermedio de apoderada judicial, por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JAIRO JOBANY QUIROGA GALEANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, señala como domicilio del demandado a notificar la “Calle 13 No 8 B – 51 de **Neiva Huila**,”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el título valor base de ejecución – pagare N°. CRE1226, la misma tiene como lugar de cumplimiento en la ciudad de **NEIVA**., por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado (art. 28 Numerales 1 y 3 del C.G del P).

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, y a contrario sensu, le compete conocer es a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva - Huila.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso "el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...", en consecuencia, se dispone la remisión del expediente a reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva - Huila – Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JAIRO JOBANY QUIROGA GALEANO, Por falta de Competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva - Huila, a través de la Oficina Judicial Reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d4c921f99ab79d672b2a3d81f9b7d80778a52b6fe08dfcb0ee34a161af5ca**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230113900.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE
ARENILLO P.H.
Demandado: MAURICIO JAVIER BOTERO GIRALDO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE ARENILLO P.H., contra MAURICIO JAVIER BOTERO GIRALDO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE ARENILLO P.H., contra MAURICIO JAVIER BOTERO GIRALDO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE ARENILLO P.H., contra MAURICIO JAVIER BOTERO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 302 Torre 23 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE ARENILLO P.H , ubicado en la Carrera 22 Sur. N° 152-75 de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	VALOR RETROACTIVO
1	31-01-2023	\$ 59.036,00	-	-
2	28-02-2023	\$ 80.142,00	-	-
3	31-03-2023	\$ 80.142,00	-	-
4	30-04-2023	\$ 97.500,00	\$ 20.000,00	-
5	31-05-2023	\$ 97.500,00	-	-
6	30-06-2023	\$ 97.500,00	-	\$ 52.074,00
7	31-07-2023	\$ 97.500,00	-	-
8	31-08-2023	\$ 97.500,00	-	-
9	30-09-2023	\$ 97.500,00	-	-
10	31-10-2023	\$ 97.500,00	-	-
11	31-11-2023	\$ 97.500,00	-	-

Subtotales	\$ 780.000,00	\$ 20.000,00	\$ 52.074,00
TOTAL			\$ 852.074,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado MAURICIO JAVIER BOTERO GIRALDO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, profesional del derecho designada por ASESORIAS Y COBRANZAS ASECOR SAS, entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6337d46a2f64c9e8d0829b56923ca63fa7b668e694810e5f972456336869466**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:12 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230114000.
Demandante: INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S.
Demandado: NORMA CONSTANZA ACOSTA GOMEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S., contra NORMA CONSTANZA ACOSTA GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S., contra NORMA CONSTANZA ACOSTA GOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S., contra NORMA CONSTANZA ACOSTA GOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio (Sin número) suscrita el 07 de Enero del 2022:

a. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 1 de Mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas, que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NORMA CONSTANZA ACOSTA GOMEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso, en razón al nuevo poder conferido, a la Dra. YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7497528f25e864833637b2bd5f553c1f5bde4edbd6079d771c576cce0c649**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230114100.
Demandante: HUGO FERNANDO VIÑA ZAPATA.
Demandado: EUDORO OLMEDO BENAVIDES DEVIA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por intermedio de apoderado judicial por HUGO FERNANDO VIÑA ZAPATA, contra EUDORO OLMEDO BENAVIDES DEVIA Y FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por HUGO FERNANDO VIÑA ZAPATA, contra EUDORO OLMEDO BENAVIDES DEVIA Y FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HUGO FERNANDO VIÑA ZAPATA, contra EUDORO OLMEDO BENAVIDES DEVIA Y FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio (Sin número):

a. Por la suma de Veinte Millones de Pesos M/cte (\$20.000.000.00), por concepto de Capital de La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 24 de Septiembre del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados EUDORO OLMEDO BENAVIDES DEVIA Y FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930618add787346c17bff2680999779094b71d2dbd8adf32356d4615f8a6d111**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230114200.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: IVON YINETH MALDONADO CRIOLLO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra IVON YINETH MALDONADO CRIOLLO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra IVON YINETH MALDONADO CRIOLLO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra IVON YINETH MALDONADO CRIOLLO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 3X630597:

a. Por la suma de Cuarenta Y Dos Millones Setecientos Once Mil Ochocientos Setenta Y Ocho Pesos Con Cincuenta Y Siete Centavos M/CTE (\$42.711.878,57), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 30 de Noviembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta Y Ocho Pesos Con Tres Centavos M/CTE (\$ 3.454.888,03), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados a un tasa de 29,52% E.A., desde el 05 de agosto de 2023 hasta el día 28 de noviembre de 2023.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada IVON YINETH MALDONADO CRIOLLO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, profesional del derecho y representante legal de COBROACTIVO S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a JULIAN ZARATE GOMEZ, LUCAS DANIEL CEDANO CASAS, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ, CRISTOFER MESA BARON, DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLOREZ, DANIELA MIRANDA QUIROGA, DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN, KAREN LISBETH CULMA, MARIA JUDITH LOPEZ RODRIGUEZ Y HELEN VANESA CARREÑO COCA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff458fb9716b4a67c3122122dcd506c8a07d5f5394f3e71a1e0daf3a87af9c4**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230114300.
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ALFONSO MARTINEZ TRUJILLO Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por intermedio de apoderado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra ALFONSO MARTINEZ TRUJILLO Y LUISA FERNANDA YARA ÑUSTES.

Para resolver se CONSIDERA:

Revisadas las pretensiones propuestas por el ejecutante en el escrito demandatorio, las cuales son:

“Por el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 16309341, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.804.424), por concepto de capital insoluto.

1.1. *Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 44.3408000 %efectivo anual, desde 18/05/2023 y hasta el día 11/12/2023, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$855.806), de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.*

1.2. *Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 12/12/2023 y 12 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

1.3. *Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$187.112), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.*

1.4. *Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de NUEVE MIL CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.176), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.*

1.5. *Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS*

SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$960.885) conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución. "

Sobre el particular, esta unidad judicial, considera que resulta improcedente la ejecución por esta vía, las sumas pretendidas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5. del acápite de pretensiones, toda vez que, no se avistan contenidas en la literalidad del Título valor base de ejecución - Pagaré a la Orden No. 16309341.

Así las cosas, se desvirtúa los requisitos *sine qua non* como lo son que la obligación sea **clara, expresa y exigible** respecto a los conceptos enunciados anteriormente (1.3. *Por concepto de honorarios y comisiones*, 1.4. *Por concepto de póliza de seguro del crédito* y 1.5. *Por concepto de gastos de cobranza*), puesto que dichas sumas, no prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago respecto a estas pretensiones, conforme a los anteriores argumentos.

Finalmente, sobre los demás conceptos pretendidos capital e intereses remuneratorios y moratorios, es indubitable que resulta a cargo de las partes ejecutadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, y así, se impartirá orden librando mandamiento.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) **ADMITASE** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra ALFONSO MARTINEZ TRUJILLO Y LUISA FERNANDA YARA ÑUSTES.

2º) **NIEGUESE** el mandamiento de pago por concepto de *honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y de gastos de cobranza* pretendidos en los numerales 1.3, 1.4, 1.5. de la presente demanda, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra ALFONSO MARTINEZ TRUJILLO Y LUISA FERNANDA YARA ÑUSTES, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

3º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra ALFONSO MARTINEZ TRUJILLO Y LUISA FERNANDA YARA ÑUSTES. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el **PAGARÉ A LA ORDEN No: 16309341**, en depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales conforme a Certificado No. 0017782882 de la empresa Deceval S.A:

a. Por la suma de Cuatro Millones Ochocientos Cuatro Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos M/Cte (\$4.804.424), por concepto de saldo de capital Insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de Diciembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Ochocientos Cincuenta Y Cinco Mil Ochocientos Seis Pesos M/Cte (\$855.806), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 18 de Mayo del 2023 hasta el 11 de Diciembre del 2023, conforme a lo pactado en el Pagaré.

3º) Entérese de este proveído a los demandados ALFONSO MARTINEZ TRUJILLO Y LUISA FERNANDA YARA ÑUSTES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y/o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la apoderada judicial de la parte demandante a GERALDINE SALAMANCA GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f516272956581fe67ab83e7f4fc7031f04db72c402ca49b73c7beb7e63e6725**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular - Obligación de Hacer.
Radicación: 73001418900520230114400.
Demandante: LUZ MELIDA ARAQUE CHÁVEZ.
Demandado: MARÍA JAEL ARAQUE ECHAVARRÍA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por LUZ MELIDA ARAQUE CHÁVEZ, contra MARÍA JAEL ARAQUE ECHAVARRÍA., "Es Inadmisibles", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida LUZ MELIDA ARAQUE CHÁVEZ, contra MARÍA JAEL ARAQUE ECHAVARRÍA, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d3960f74e7b791a694e3ed02bd754ccc0a15bafb415cdb032376acdd59c0e6**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230114500.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PEDRO NEL GUERRERO BOGOTA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PEDRO NEL GUERRERO BOGOTA, "Es Inadmisibile", toda vez que, la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PEDRO NEL GUERRERO BOGOTA., conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b5ad6d4fd3c83fd178b36f061a6e68f624e68c1b6a204f43c1b5cde8206d2**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230114700.
Demandante: CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H.
Demandado: IVON KATHERINE UMAÑA AGUILERA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H., contra IVON KATHERINE UMAÑA AGUILERA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H., contra IVON KATHERINE UMAÑA AGUILERA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H., contra IVON KATHERINE UMAÑA AGUILERA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 808 Bloque 3 del CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H, ubicado en la Carrera 8 N° 141-07 de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA
1	31-08-2022	\$ 77.670,00
2	30-09-2022	\$ 139.600,00
3	31-10-2022	\$ 139.600,00
4	30-11-2022	\$ 139.600,00
5	31-12-2022	\$ 139.600,00
6	31-01-2023	\$ 162.000,00
7	28-02-2023	\$ 162.000,00
8	31-03-2023	\$ 162.000,00
9	30-04-2023	\$ 162.000,00
10	31-05-2023	\$ 162.000,00
11	30-06-2023	\$ 162.000,00
12	31-07-2023	\$ 162.000,00

13	31-08-2023	\$ 162.000,00
14	30-09-2023	\$ 162.000,00
15	31-10-2023	\$ 162.000,00
16	30-11-2023	\$ 162.000,00
total		\$ 2.418.070,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada IVON KATHERINE UMAÑA AGUILERA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, profesional del derecho designada por ASESORIAS Y COBRANZAS ASECOR SAS, entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8bf8663d40b5d65e3fc544de6a5fdcebddefadd3a94a8eeb08a1e880042634b**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230114800.
Demandante: ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL EDIFICIO ROSALES 64 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: CAROLINA CALDERÓN ORJUELA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL EDIFICIO ROSALES 64 -P.H., contra CAROLINA CALDERÓN ORJUELA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL EDIFICIO ROSALES 64 -P.H., contra CAROLINA CALDERÓN ORJUELA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL EDIFICIO ROSALES 64 -P.H., contra CAROLINA CALDERÓN ORJUELA., por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 403 del EDIFICIO ROSALES 64 -P.H., ubicado en la calle 64 # 23-03 Barrio Ambala, de la ciudad de Ibagué:

No.	PERIODO CUOTA VENCIDA	FECHA DE VENCIMIENTO (D/M/A)	VALOR CUOTA ORDINARIA
1	Septiembre 2020	05-10-2020	\$ 129.095,00
2	Octubre 2020	05-11-2020	\$ 129.095,00
3	Noviembre 2020	05-12-2020	\$ 129.095,00
4	Diciembre 2020	05-01-2021	\$ 129.095,00
5	Enero 2021	05-02-2021	\$ 129.198,00
6	Febrero 2021	05-03-2021	\$ 129.198,00
7	Marzo 2021	05-04-2021	\$ 129.198,00
8	Abril 2021	05-05-2021	\$ 129.198,00
9	Mayo 2021	05-06-2021	\$ 129.198,00
10	Junio 2021	05-07-2021	\$ 129.198,00
11	Julio 2021	05-08-2021	\$ 129.198,00

12	Agosto 2021	05-09-2021	\$ 129.198,00
13	Septiembre 2021	05-10-2021	\$ 129.198,00
14	Octubre 2021	05-11-2021	\$ 129.198,00
15	Noviembre 2021	05-12-2021	\$ 129.198,00
16	Diciembre 2021	05-01-2022	\$ 129.198,00
17	Enero 2022	05-02-2022	\$ 135.285,00
18	Febrero 2022	05-03-2022	\$ 135.285,00
19	Marzo 2022	05-04-2022	\$ 135.285,00
20	Abril 2022	05-05-2022	\$ 135.285,00
21	Mayo 2022	05-06-2022	\$ 135.285,00
22	Junio 2022	05-07-2022	\$ 135.285,00
23	Julio 2022	05-08-2022	\$ 135.285,00
24	Agosto 2022	05-09-2022	\$ 135.285,00
25	Septiembre 2022	05-10-2022	\$ 135.285,00
26	Octubre 2022	05-11-2022	\$ 135.285,00
27	Noviembre 2022	05-12-2022	\$ 135.285,00
28	Diciembre 2022	05-01-2023	\$ 135.285,00
29	Enero 2023	05-02-2023	\$ 124.668,00
30	Febrero 2023	05-03-2023	\$ 124.668,00
31	Marzo 2023	05-04-2023	\$ 124.668,00
Total			\$ 4.064.180,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada CAROLINA CALDERÓN ORJUELA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA ZABALA PORTELA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d50a776d873c7a7d4916ed8706e3600d21b17a5a64a1a716f9ceabd4738d28**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230114900.
Demandante: CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H.
Demandado: SANDRA GYSSETH HERNANDEZ GARCIA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H., contra SANDRA GYSSETH HERNANDEZ GARCIA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H., contra SANDRA GYSSETH HERNANDEZ GARCIA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H., contra SANDRA GYSSETH HERNANDEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 605 Torre 4 y Parqueadero 232 del CONJUNTO CERRADO MONTECARLO P.H, ubicado en la Carrera 8 N° 141-07 de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA
1	30-06-2022	\$ 97.860,00
2	31-07-2022	\$ 139.600,00
3	31-08-2022	\$ 139.600,00
4	30-09-2022	\$ 139.600,00
5	31-10-2022	\$ 139.600,00
6	30-11-2022	\$ 139.600,00
7	31-12-2022	\$ 139.600,00
8	31-01-2023	\$ 162.000,00
9	28-02-2023	\$ 162.000,00
10	31-03-2023	\$ 162.000,00
11	30-04-2023	\$ 162.000,00
12	31-05-2023	\$ 162.000,00

13	30-06-2023	\$ 162.000,00
14	31-07-2023	\$ 162.000,00
15	31-08-2023	\$ 162.000,00
16	30-09-2023	\$ 162.000,00
17	31-10-2023	\$ 162.000,00
18	30-11-2023	\$ 162.000,00
total		\$ 2.717.460,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada SANDRA GYSSETH HERNANDEZ GARCIA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, profesional del derecho designada por ASESORIAS Y COBRANZAS ASECOR SAS, entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be6fc27760ed384333664851d8a7d0a3566dee5604a554c22045abdebe50b06**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001400301220130023500.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A, Hoy ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita reconocimiento y/o autorización a las personas relacionada en el memorial que precede, para la radicación de memoriales, impulso procesal y/o solicitudes de piezas procesales de los procesos en que ésta, actúa como procuradora judicial.

Al respecto, este Despacho, niega lo pretendido, toda vez que, no se acredita lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en consonancia con los numerales 1 y/o 2 del artículo 123 del CGP.

Ahora bien,

Atendiendo, la solicitud en memorial que antecede (consecutivo 12 del libelo digital), donde la togada de la parte actora, solicita el desistimiento de la medida cautelar promulgada en proveído del 07 de octubre de 2013, donde se decretó "el embargo y retención de la 5ª. Parte que exceda del salario mínimo legal vigente que por concepto de sueldo devenga el demandado EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA, con CC No. 19.329.930 quien labora como ginecólogo de SALUDCOOOP EPS de la ciudad (...)", medida comunicada en Oficio No. 438 del 28 de Febrero 2014.

Esta Unidad judicial, siguiendo el trámite a proveer, en consonancia a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 597 C. P del Proceso, ordenará el levantamiento de esta medida cautelar, para tal fin, líbrese los oficios correspondientes, y condenará en costas y perjuicios a la parte demandante quien pidió tal medida en favor de la parte demandada como lo dispone este mismo artículo, cuya cuantificación se sujetará al trámite incidental respectivo, y así se impartirá la respectiva orden.

Finalmente,

Por ser procedente, Ordénese oficiar a SANITAS EPS, para que informe con destino a este proceso, si el aquí demandado LUIS EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.930, se encuentra afiliado a dicha entidad, en caso afirmativo indicar en que calidad se encuentra vinculado, en el evento de ser afiliado dependiente informar de manera clara el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas del empleador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el reconocimiento y/o autorización irrogado por la parte actora, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este proceso, en el numeral 2 de la parte resolutive del proveído del 07 de octubre de 2013, donde se decretó *“el embargo y retención de la 5ª. Parte que exceda del salario mínimo legal vigente que por concepto de sueldo devenga el demandado EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA, con CC No. 19.329.930 quien labora como ginecólogo de SALUDCOOOP EPS”*. Librase oficios correspondientes y entréguese a la parte demandante.

En consecuencia, Condénese en costas y perjuicios a la parte demandante quien pidió tal medida, en favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 597 C. P del Proceso, cuya cuantificación se sujetará al trámite incidental respectivo, que deberá impulsar la parte interesada, lo anterior, de acuerdo a los argumentos esbozados en la motiva.

TERCERO: Ordénese oficiar a SANITAS EPS, para que informe con destino a este proceso, si el aquí demandado LUIS EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.930, se encuentra afiliado a dicha entidad, en caso afirmativo indicar en que calidad de encuentra vinculado, en el evento de ser afiliado dependiente informar de manera clara el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas del empleador.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d15c97255ac99e4cb48d53231805d8c81004a714cead658f7a02c2197f674**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001400301220180001600.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES ADOLFO CORONADO Y OTRO.

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de que realice con destino a esta unidad judicial la devolución del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES ADOLFO CORONADO, en virtud de la terminación del proceso de reorganización empresarial que allí cursaba.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfb8cb5f7f99a610a61bac4828f388836259d8b907edcee1625db7644a1f59d**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado: 73001402270120150035400.
Demandante: FIDUAGRARIA S.A., actuando en calidad de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - Cesionario.
Demandado: HERNAN BARRETO NARANJO.

Conforme a lo peticionado por el representante legal de FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en memorial que antecede, donde solicita la revocatoria del poder especial conferido a la Dra. Margarita Saavedra Mac Ausland en calidad de representante legal de Margarita Saavedra Mcausland y Abogados, en razón a que la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia fue cedida al Fondo Nacional del Ahorro.

Así las cosas,

Téngase por revocado el poder otorgado a la Doctora Margarita Saavedra Mac Ausland en calidad de representante legal de Margarita Saavedra Mcausland y Abogados, quien fungía como apoderada judicial de la FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, lo anterior, atendiendo las previsiones que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd77180ad036d6e08cc761ca39e1e70003e9f34063b24fcea25f8faf0377a826**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 730014189000120180052100.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Demandado: JAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por UNIVERSIDAD DE IBAGUE., contra KAREN TATIANA RODRIGUEZ RAMOS, JAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ y DANILO RAMIREZ GALAN.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo Pagare No.224704, Título que se le entregara a la parte demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb11fadf09cd9bda1ccbc2a9a93f760e9f80cbc24049681f690dc1440279ec1a**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520180041600.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MILLER FUENTES GUEVARA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudo publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb37db5a501ee793bd3add714700a603ea4dadb69f60ab5607c329303859cc**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190013700.
Demandante: EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL – P.H.
Demandado: YOLIMA FRANCO TORRES.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandada en escrito que antecede, respecto de levantar la medida cautelar ordenada mediante proveído del 19 de Mayo del 2022, la cual fue practicada en este proceso, y siendo procedente, cumplidos los requisitos del artículo 597 del C.G.P. numeral 9, se ordenará el levantamiento de dicha medida, y en este sentido, se impartirá la orden respectiva.

Ahora bien,

Como quiera que, se observa que dentro del plenario se han realizado entrega de títulos judiciales en favor de la entidad demandante EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL – P.H., considerando necesario esta unidad, para estudiar viabilidad sobre el levantamiento de las otras medidas cautelares practicadas y lo que corresponda en derecho, se **REQUIERE** a las partes (demandante y/o demandado), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente proveído, presenten la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados, así como los títulos judiciales que se encuentran en favor del demandante este proceso.

En tal virtud, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de Embargo y Retención del excedente de la Quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada YOLIMA FRANCO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.625, como empleada de HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, decretada mediante proveído del Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintidós (19-05-2022).

Líbrese el oficio en tal sentido al Pagador y/o Tesorero de HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: Requerir a las partes (demandante y/o demandado), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente proveído, presenten la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados (de haber lugar), así como los títulos judiciales que se encuentran en favor del demandante este proceso.

Secretaria proceda a controlar los términos aquí concedido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d0587b5837dc8c470e3572d7e49d37343988c7515feebf3d5855b8d7f246e1**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190024000.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: LUISA CAMILA RENGIFO ESPITIA y OTRO.

En atención a lo solicitado por la demandante Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., contra LUISA CAMILA RENGIFO ESPITIA y OLGA PATRICIA CHAVEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letras de cambio No.182 1-7, letra de cambio 182 2-7, letra de cambio 182 3-7, letra de cambio 182 5-7, letra de cambio 182 6-7, letra de cambio 182 7-7 Y letra de cambio 182 4-7. Título que se le entregara a la parte demandada OLGA PATRICIA CHAVEZ con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac6450b781761717f0b32f325e033a60fe1d735c65f305928de325c3c045c2**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 73001418900520190026500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Hoy REFINANCIA S.A.S.
Demandado: ERIKA PATIÑO URREA.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre memorial que antecede, advierte esta unidad judicial que revisado el plenario, fue incorporado por error involuntario a este expediente digital, memorial de fecha 07 de Diciembre del 2023, donde se solicita aceptar la cesión del crédito No. 05248000002480001324 que realiza REFINANCIA S.A.S. al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, en el asunto que corresponde a la radicación No. 73001418900520190096500.

Así las cosas, este judicial, en aras de sanear las diligencias, ordena a secretaría, proceda a incorporar el memorial mencionado, a la radicación que corresponde, esto es, al expediente No. 73001418900520190096500.

Consecuentemente, déjese sin efecto jurídico en el presente libelo digital (73001418900520190026500) este memorial (cesión aportada el 07/Dic/2023), procediendo con su respectivo desglose, así como, a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e0eda5339f6f4a0688b76e26870dd201166310c94021ed2b61c4cda115bc**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200018400.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIR HUMBERTO JARAMILLO ARIZA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial que precede, sobre la suspensión del proceso coadyuvada por el ejecutado JAIR HUMBERTO JARAMILLO ARIZA y sobre tenerse en cuenta notificado por conducta concluyente el aquí ejecutado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, y como quiera que las partes, ha presentado escrito de suspensión del proceso, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., dadas las circunstancias que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo, por el término solicitado de ciento ochenta días, esto es, por seis (06) meses, atendiendo el documento de suspensión presentado, los cuales se empezaran a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 18 de diciembre del 2023 hasta el 18 de junio de 2024.

Ahora bien,

Respecto a tener por notificado por conducta concluyente, como se estipulo en el documento de suspensión coadyuvada por el aquí ejecutado, el Despacho, niega por improcedente esta solicitud, pues ya fue surtida la notificación personal y de aviso al demandado, y por tanto, fue controlado los

términos de notificación al mismo, como se avista en constancia secretarial del Noviembre 30 de 2021 obrante en consecutivo 09 del cartulario.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIR HUMBERTO JARAMILLO ARIZA, por el término de 180 días, los cuales se empezarán a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 18 de diciembre del 2023 hasta el 18 de junio de 2024, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente, tener por notificado por conducta concluyente al demandado, de acuerdo a la motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e0c30f3625148ad73298489238c9e43ec38af0c7a8f002a182a5411c29a9a4**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:49 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520200032100.
Demandante: COOMULTRAISS
Demandado: JOSE RAUL GUAPACHO AGUIRRE y OTRA.

En atención a lo solicitado por el ejecutado GUAPACHO AGUIRRE, y como quiera que no precisa si las copias requeridas son simples o auténticas, autorícese y compártase el link del presente expediente digital para que tenga acceso a las actuaciones surtidas y para los fines pertinentes, al correo electrónico joseraulguapachoaguirre@yahoo.com.

Por otra parte,

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, para los fines legales y pertinentes, y de conformidad a lo normado en el artículo 461 del código general del proceso.

Atendiendo lo solicitado por la demandada EUNICE MARTINEZ CASTILLO a través de su apoderada judicial, en escrito que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, los cuales corren en conjunto con la ejecutoria del presente proveído, para que se pronuncie respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y del levantamiento de medidas cautelares irrogada, conforme a manifestación de la ejecutada sobre que la obligación ha sido satisfecha.

Finalmente,

En virtud, de que obra liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutada, como por, la parte actora, Se ordena a Secretaria, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 en consonancia al artículo 110 del código general del proceso, proceda a fijar en lista las mismas.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d388063165ee23d99f76cc4f7be06aa2d4d816d1ac3944110cf4d97e9bda8e9**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200049900.
Demandante: MARIA MAGDALENA MARIN.
Demandado: FABIOLA LOPEZ DE JARAMILLO.

En atención a lo solicitado por la demandante señora MARIA MAGDALENA MARIN, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por MARIA MAGDALENA MARIN., contra FABIOLA LOPEZ DE JARAMILLO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo letra de cambio suscrita en diciembre 05 de 2018, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520210045600.
Demandante: COOFISAM.
Demandado: DAVID FELIPE VAZQUEZ RAMIREZ y OTRO.

En atención a lo solicitado por la representante legal Dra. MELVA ROJAS PALADINEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por COOFISAM., contra DAVID FELIPE VAZQUEZ RAMIREZ y LIBARDO VASQUEZ BARRERO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare No.11785, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba575cbd483d904866ef32ca0cc290d29f9cc88f66ca666743876c1a9deb1d3**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230020200.
Demandante: EDISSON GARCIA RUIZ.
Demandado: EMMA CONSTANZA VERGARA Y OTRA

En atención a lo solicitado por la parte demandante Dr. EDISSON GARCIA RUIZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por EDISSON GARCIA RUIZ., contra ARGELIA BARBOSA RODRIGUEZ, LUISA FERNANDA BONILLA FERIA y EMMA CONSTANZA VERGARA

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo letra de cambio No.150 6-11, letra de cambio No.150 7-11, letra de cambio No.150 8-11, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe3b94515ee25613d9aa7bbe2d5f0374790ef9b9133636e6662e4d4bb4cd28**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230034200.
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.
Demandado: HILDA COVO GUETO

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra HILDA COVO GUETO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare No.1, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46526e36dc61efaf0a0c820bfeca931a1d21d4f35eecaface3e7cb1bc867893**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230035900.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H.
Demandado: NATALY VIVIAN LEAL GARZÓN Y OTRO.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H., contra NATALY VIVIAN LEAL GARZÓN y EVER OCAMPO CABRERA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo – Certificado de la administración y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

5º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654f09f42241d6e33153877f73c8ced99011112ffbdab48b27887d945e78091**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230037000.
Demandante: FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG.
Demandado: MARIA CRISTINA CASTRO RONDON Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede, en donde se avizora que la reforma de la demanda presentada, se configura por la **alteración de las pretensiones y los hechos que se fundamentan,** en las siguientes pretensiones:

- “Con fundamento en el pagaré a la orden N°. 68232969:

a. Por el capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

No. de cuota Vencida	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA
7	25-12-2022	\$ 205.567.00
8	25-01-2023	\$ 210.021.00
9	25-02-2023	\$ 214.572.00
10	25-03-2023	\$ 219.221.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Doce Millones Setecientos Ochenta y Un mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$12.781.680.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 18 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.” (...)

Sin embargo,

Considera este Despacho judicial, que la reforma solicitada es improcedente, toda vez que, se pretende modificar las pretensiones, en el sentido que, se libre mandamiento de pago reformando los siguientes valores, así:

- Por intereses de plazo, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas conforme tabla de amortización aportada con la demanda, y que se discriminan así:

N°. de Cuota	PERIODO LIQUIDACION INTERES PLAZO	VALOR INTERES DE PLAZO
7	Del 26-Nov-2022 Hasta 25-Dic-2022	\$ 300.196,00
8	Del 26- Dic-2022 Hasta 25-Ene-2023	\$ 295.742,00
9	Del 26- Ene-2023 Hasta 25-Feb-2023	\$ 291.191,00
10	Del 26- Feb-2023 Hasta 25-Mar-2023	\$ 286.542,00
TOTAL		\$ 1.173.671.00

- Por la suma de Trece Millones Cinco mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos M/cte (\$13.005.651.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

Así las cosas,

Atendiendo lo anterior, y en observancia a la sumatoria de los valores que corresponden a los sumas que se pretenden ejecutar: 1) Capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas que se totaliza en \$ 849.381.00, y las nuevas pretensiones a reformar como son, 2) las sumas relacionadas por intereses de plazo que dan como resulta \$ 1.173.671.00 y 3) el nuevo Saldo De Capital Acelerado de la Obligación por valor de \$13.005.651.00, **SUPERAN** el valor de capital contenido en el título valor (pagaré a la orden N°. 6823/2969), que se pretende en esta acción compulsiva, que es Quince Millones de Pesos M/cte (\$15.000.000) y por la cual se comprometió obligó el aquí ejecutado.

En consecuencia, y dadas las circunstancias advertidas, esta unidad judicial Niega la reforma de la demanda solicitada por improcedente, conforme a los argumentos advertidos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda solicitada por la parte ejecutante por improcedente, conforme a los argumentos advertidos en la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f6042294f50f1d53403c1d0538c2b5452cab516d991772e658c8696c71790d2

Documento generado en 09/02/2024 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230046100.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ.
Demandado: CAMILA ANDREA HIDALGO ARDILA Y OTRA

En atención a lo solicitado por la parte actora, , en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ., contra CAMILA ANDREA HIDALGO ARDILA Y LILIANA ALEXANDRA ARDILA CIFUENTES.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Entréguese los títulos judiciales por valor de Quinientos Mil pesos M/cte (\$500.000) a la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ y los títulos restantes que llegaran con posterioridad, serán devueltos a la demandada LILIANA ALEXANDRA ARDILA CIFUENTES.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letra de cambio N°. 1650 10-11 y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

5º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por la parte ejecutante.

6º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c588a92bf4894a3873c0f872f439a136b6033dcb80978baf756fa798fd1db**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230046300.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL O2 AKUA – P.H.
Demandado: JOHN ALEXANDER RAMIREZ CASTIBLANCO

En atención a lo solicitado por el APODERADO de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL O2 AKUA – P.H., contra JOHN ALEXANDER RAMIREZ CASTIBLANCO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del título base del recaudo ejecutivo – certificación de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL O2 AKUA – P.H. se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927356aea7e5189e87434d4fda775e46be5acb7c2d6d6e0f44566d2771f8283**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230047300.
Demandante: NURY BARRAGAN SUAREZ.
Demandado: ANTONIO VANEGAS MOSCOSO Y OTRO.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre memorial que antecede, advierte esta unidad judicial que revisado el plenario, fue incorporado por error involuntario a este expediente digital, auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del proceso que corresponde a la radicación No. 73001418900520230047100, luego entonces, no reposa en este cartulario, el auto que libro mandamiento de pago que corresponde al asunto sub judice.

Sin embargo, revisado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, y el estado electrónico No. 024 del 16 de Junio del 2023, del micrositio web de la página de la rama judicial asignado a este despacho judicial, se avizora que el proveído que libro mandamiento de pago de esta radicación No. 73001418900520230047300, le fue surtida en debida forma su notificación y publicidad.

Así las cosas, esta unidad judicial, en aras de sanear las diligencias, ordena a secretaría, proceda a incorporar el proveído de Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), del radicado No. 73001418900520230047300, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y que fue publicado en el micrositio del Juzgado de la página de la Rama judicial en el estado electrónico No. 024 del 16 de Junio del 2023.

Así mismo, Dejar sin efecto jurídico, en este libelo digital, el proveído de Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), de radicación No. 73001418900520230047100, procediendo a su respectivo desglose.

Por otra parte,

Y Como quiera que en memorial que antecede el Dr. CRISTIAN H'E MANUEL JARAMILLO allegó sustitución de poder a favor de la Dra. YASBLEIDY MERCEDES OCHOA PINZÓN para que continúe con la representación judicial en este proceso, en la forma y términos del poder conferido, siendo esta procedente de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, acepta la sustitución del poder, y en este sentido, se impartirá la respectiva orden.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1º) Incorporar el proveído de Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), del radicado No. 73001418900520230047300, mediante el cual se libró mandamiento de pago a este proceso, de acuerdo a lo esbozado en la considerativa.

2º) Dejar sin efecto jurídico, en este libelo digital, el proveído de Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), de radicación No. 73001418900520230047100, procediendo a su respectivo desglose.

3º) ACEPTAR la sustitución del poder del Dr. CRISTIAN H'E MANUEL JARAMILLO a favor de la Dra. YASBLEIDY MERCEDES OCHOA PINZÓN para que continúe con la representación judicial de la parte demandante en este proceso, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b0b620a8235d7bd043c6293985e5dc3bccff2c4cd49ae19ece07843708f08**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230072000.
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: JACINTO RODRIGUEZ GAMEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por CHEVYPLAN S.A., contra JACINTO RODRIGUEZ GAMEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo Pagare No.197511, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521611a601354e413d824809ddf25e9aebaca419943c784d511b6bf32f912b17**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230083700.
Demandante: YULIE ANDREA SILVA ACOSTA.
Demandado: DARIO FELIPE BONILLA CRUZ Y VENERANDIA CRUZ SANCHEZ.

A despacho, el proceso de la referencia, y atendiendo a la constancia secretaria del 26 de enero de 2.024, se advierte un yerro procesal, no minúsculo, el cual debe ser corregido conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Ante la jurisdicción acude la señora YULIE ANDREA SILVA ACOSTA, con el fin de obtener el cobro por la vía ejecutiva de la letra de cambio, vencida el 06 de mayo de 2.023, por valor de (\$25.000.000.00), en contra de los señores DARIO FELIPE BONILLA CRUZ Y VENERANDA CRUZ SANCHEZ.

En el libelo de demanda, la actora, YULIE ANDREA SILVA ACOSTA, presenta, escrito que denomina, "PODER", en favor del señor JOSE VICENTE SILVA VASQUEZ, quien indica es, "mi Señor Padre:", se advierte que el señor SILVA VASQUEZ, no es abogado.

En proveído, del 26 de septiembre de 2.023, mediante el cual, se admitió la demanda y libro mandamiento de pago, en el numeral 4º, de la parte resolutive, se indicó: "4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE VICENTE SILVA OSPINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido."

En virtud de lo anteriormente dicho, se advierte como el despacho, de manera involuntaria, comete un error no minúsculo, toda vez que, el señor JOSE VICENTE SILVA OSPINA, no es abogado, motivo por el cual no era dable reconocerse personería adjetiva, como apoderado judicial de la parte demandante, ni tampoco para los, "efectos del endoso conferido.", pues el señor SILVA OSPINA, no le fue conferido ningún endoso.

Lo anterior, da sin dubitación alguna, que dicho proveído, en su parte resolutive numeral cuarto, se encuentra viciado, y da lugar a hacer el respectivo control de legalidad, contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, para sanear las diligencias, se dejara sin ningún valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el numeral cuarto, de la parte resolutive, del proveído fechado, del 26 de septiembre de 2.023, mediante el cual, se le reconoció, "personería jurídica (sic)", al señor JOSE VICENTE SILVA OSPINA, y en su lugar se le reconocerá a la demandante YULIE ANDREA SILVA ACOSTA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

Igualmente, y atendiendo al escrito obrante, (Archivo 07AlleganAutorizacion. Expediente digital), se tendrá en cuenta la manifestación realizada por la actora YULIE ANDREA SILVA ACOSTA, atinente a la autorización que le hace al señor JOSE VICENTE SILVA VASQUEZ, para revisar el expediente, retirar oficios y demás propias de la autorización.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el numeral cuarto, de la parte resolutive, del proveído fechado, del 26 de septiembre de 2.023, y los que se deriven de éste, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la doctrina jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

De otra parte, y ante este hecho que ocupa la atención del despacho, no se han librado los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares, decretadas en auto del 26 de septiembre de 2.023, se dispondrá una vez en firme la presente decisión, por secretaria se libren los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control oficioso de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico, dispuesto en el numeral cuarto, de la parte resolutive, del proveído fechado, del 26 de septiembre de 2.023, mediante el cual, se le reconoció, "*personería jurídica (sic)*", al señor JOSE VICENTE SILVA OSPINA, y en su lugar se le reconocerá a la demandante YULIE ANDRES SILVA ACOSTA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR, la autorización que realiza la señora YULIE ANDRES SILVA ACOSTA, al señor JOSE VICENTE SILVA OSPINA, para revisar el expediente, retirar oficios, etc.

TERCERO: EN, firme la presente decisión, por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2.023, atinente a la materialización de las medidas cautelares.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d3a7c8db65ff360302697f27d194173dfb47aba84ec52ec18b543ca840d91**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230088200.
Demandante: DANIEL FELIPE CORTES LADINO.
Demandado: MARLENY MACANA SOLER Y OTRA

En atención a lo solicitado por apoderada de la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por DANIEL FELIPE CORTES LADINO., contra MARLENY MACANA SOLER y JANNETH RODRIGUEZ GONZALEZ.

2º) 2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo letra de cambio No.302 6-10, letra de cambio No.302 7-10 y letra de cambio No.302 8-10., se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e8cf6f9e2bf42c45d829107dce2a5234a2b77d2c36954eb9e27396ddb49787**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230090900.
Demandante: CLUB RESIDENCIAL TORREON DE VARSOVIA P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En atención a lo solicitado por el APODERADO de la parte demandante Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CLUB RESIDENCIAL TORREON DE VARSOVIA P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del título base del recaudo ejecutivo – certificación de la administración del CLUB RESIDENCIAL TORREON DE VARSOVIA P.H., se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ed49cf0d677895dd81cdb52e2b0ec6b193c3c449680c8dd98218aabe890c7**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230095000.
Demandante: DIANA PAOLA VARGAS LAGUNA.
Demandado: YINA PAOLA HERRERA MOLINA y OTRO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutado ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por DIANA PAOLA VARGAS LAGUNA., contra YINA PAOLA HERRERA MOLINA y ALVARO ERNESTO FERRIN RENGIFO., la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, déjese las constancias en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551f9fc3cc4c764ae6b55bec5be3c660254043a021af5fadc9f95d2c63d5a98**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001400301220130023500.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A, Hoy ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita reconocimiento y/o autorización a las personas relacionada en el memorial que precede, para la radicación de memoriales, impulso procesal y/o solicitudes de piezas procesales de los procesos en que ésta, actúa como procuradora judicial.

Al respecto, este Despacho, niega lo pretendido, toda vez que, no se acredita lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en consonancia con los numerales 1 y/o 2 del artículo 123 del CGP.

Ahora bien,

Atendiendo, la solicitud en memorial que antecede (consecutivo 12 del libelo digital), donde la togada de la parte actora, solicita el desistimiento de la medida cautelar promulgada en proveído del 07 de octubre de 2013, donde se decretó "el embargo y retención de la 5ª. Parte que exceda del salario mínimo legal vigente que por concepto de sueldo devenga el demandado EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA, con CC No. 19.329.930 quien labora como ginecólogo de SALUDCOOOP EPS de la ciudad (...)", medida comunicada en Oficio No. 438 del 28 de Febrero 2014.

Esta Unidad judicial, siguiendo el trámite a proveer, en consonancia a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 597 C. P del Proceso, ordenará el levantamiento de esta medida cautelar, para tal fin, líbrese los oficios correspondientes, y condenará en costas y perjuicios a la parte demandante quien pidió tal medida en favor de la parte demandada como lo dispone este mismo artículo, cuya cuantificación se sujetará al trámite incidental respectivo, y así se impartirá la respectiva orden.

Finalmente,

Por ser procedente, Ordénese oficiar a SANITAS EPS, para que informe con destino a este proceso, si el aquí demandado LUIS EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.930, se encuentra afiliado a dicha entidad, en caso afirmativo indicar en que calidad se encuentra vinculado, en el evento de ser afiliado dependiente informar de manera clara el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas del empleador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el reconocimiento y/o autorización irrogado por la parte actora, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este proceso, en el numeral 2 de la parte resolutive del proveído del 07 de octubre de 2013, donde se decretó *“el embargo y retención de la 5ª. Parte que exceda del salario mínimo legal vigente que por concepto de sueldo devenga el demandado EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA, con CC No. 19.329.930 quien labora como ginecólogo de SALUDCOOOP EPS”*. Librase oficios correspondientes y entréguese a la parte demandante.

En consecuencia, Condénese en costas y perjuicios a la parte demandante quien pidió tal medida, en favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 597 C. P del Proceso, cuya cuantificación se sujetará al trámite incidental respectivo, que deberá impulsar la parte interesada, lo anterior, de acuerdo a los argumentos esbozados en la motiva.

TERCERO: Ordénese oficiar a SANITAS EPS, para que informe con destino a este proceso, si el aquí demandado LUIS EDUARDO CASTELLANOS GUAUTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.930, se encuentra afiliado a dicha entidad, en caso afirmativo indicar en que calidad de encuentra vinculado, en el evento de ser afiliado dependiente informar de manera clara el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas del empleador.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d15c97255ac99e4cb48d53231805d8c81004a714cead658f7a02c2197f674**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001400301220180001600.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES ADOLFO CORONADO Y OTRO.

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de que realice con destino a esta unidad judicial la devolución del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES ADOLFO CORONADO, en virtud de la terminación del proceso de reorganización empresarial que allí cursaba.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfb8cb5f7f99a610a61bac4828f388836259d8b907edcee1625db7644a1f59d**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado: 73001402270120150035400.
Demandante: FIDUAGRARIA S.A., actuando en calidad de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - Cesionario.
Demandado: HERNAN BARRETO NARANJO.

Conforme a lo peticionado por el representante legal de FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en memorial que antecede, donde solicita la revocatoria del poder especial conferido a la Dra. Margarita Saavedra Mac Ausland en calidad de representante legal de Margarita Saavedra Mcausland y Abogados, en razón a que la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia fue cedida al Fondo Nacional del Ahorro.

Así las cosas,

Téngase por revocado el poder otorgado a la Doctora Margarita Saavedra Mac Ausland en calidad de representante legal de Margarita Saavedra Mcausland y Abogados, quien fungía como apoderada judicial de la FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, lo anterior, atendiendo las previsiones que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd77180ad036d6e08cc761ca39e1e70003e9f34063b24fcea25f8faf0377a826**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 730014189000120180052100.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Demandado: JAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por UNIVERSIDAD DE IBAGUE., contra KAREN TATIANA RODRIGUEZ RAMOS, JAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ y DANILO RAMIREZ GALAN.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo Pagare No.224704, Título que se le entregara a la parte demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb11fadf09cd9bda1ccbc2a9a93f760e9f80cbc24049681f690dc1440279ec1a**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520180041600.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MILLER FUENTES GUEVARA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudo publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibagué - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb37db5a501ee793bd3add714700a603ea4dadb69f60ab5607c329303859cc**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190013700.
Demandante: EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL – P.H.
Demandado: YOLIMA FRANCO TORRES.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandada en escrito que antecede, respecto de levantar la medida cautelar ordenada mediante proveído del 19 de Mayo del 2022, la cual fue practicada en este proceso, y siendo procedente, cumplidos los requisitos del artículo 597 del C.G.P. numeral 9, se ordenará el levantamiento de dicha medida, y en este sentido, se impartirá la orden respectiva.

Ahora bien,

Como quiera que, se observa que dentro del plenario se han realizado entrega de títulos judiciales en favor de la entidad demandante EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL – P.H., considerando necesario esta unidad, para estudiar viabilidad sobre el levantamiento de las otras medidas cautelares practicadas y lo que corresponda en derecho, se **REQUIERE** a las partes (demandante y/o demandado), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente proveído, presenten la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados, así como los títulos judiciales que se encuentran en favor del demandante este proceso.

En tal virtud, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de Embargo y Retención del excedente de la Quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada YOLIMA FRANCO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.625, como empleada de HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, decretada mediante proveído del Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintidós (19-05-2022).

Líbrese el oficio en tal sentido al Pagador y/o Tesorero de HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: Requerir a las partes (demandante y/o demandado), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente proveído, presenten la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados (de haber lugar), así como los títulos judiciales que se encuentran en favor del demandante este proceso.

Secretaria proceda a controlar los términos aquí concedido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d0587b5837dc8c470e3572d7e49d37343988c7515feebf3d5855b8d7f246e1**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190024000.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: LUISA CAMILA RENGIFO ESPITIA y OTRO.

En atención a lo solicitado por la demandante Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., contra LUISA CAMILA RENGIFO ESPITIA y OLGA PATRICIA CHAVEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letras de cambio No.182 1-7, letra de cambio 182 2-7, letra de cambio 182 3-7, letra de cambio 182 5-7, letra de cambio 182 6-7, letra de cambio 182 7-7 Y letra de cambio 182 4-7. Título que se le entregara a la parte demandada OLGA PATRICIA CHAVEZ con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac6450b781761717f0b32f325e033a60fe1d735c65f305928de325c3c045c2**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 73001418900520190026500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Hoy REFINANCIA S.A.S.
Demandado: ERIKA PATIÑO URREA.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre memorial que antecede, advierte esta unidad judicial que revisado el plenario, fue incorporado por error involuntario a este expediente digital, memorial de fecha 07 de Diciembre del 2023, donde se solicita aceptar la cesión del crédito No. 05248000002480001324 que realiza REFINANCIA S.A.S. al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, en el asunto que corresponde a la radicación No. 73001418900520190096500.

Así las cosas, este judicial, en aras de sanear las diligencias, ordena a secretaría, proceda a incorporar el memorial mencionado, a la radicación que corresponde, esto es, al expediente No. 73001418900520190096500.

Consecuentemente, déjese sin efecto jurídico en el presente libelo digital (73001418900520190026500) este memorial (cesión aportada el 07/Dic/2023), procediendo con su respectivo desglose, así como, a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e0eda5339f6f4a0688b76e26870dd201166310c94021ed2b61c4cda115bc**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200018400.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIR HUMBERTO JARAMILLO ARIZA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial que precede, sobre la suspensión del proceso coadyuvada por el ejecutado JAIR HUMBERTO JARAMILLO ARIZA y sobre tenerse en cuenta notificado por conducta concluyente el aquí ejecutado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, y como quiera que las partes, ha presentado escrito de suspensión del proceso, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., dadas las circunstancias que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo, por el término solicitado de ciento ochenta días, esto es, por seis (06) meses, atendiendo el documento de suspensión presentado, los cuales se empezaran a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 18 de diciembre del 2023 hasta el 18 de junio de 2024.

Ahora bien,

Respecto a tener por notificado por conducta concluyente, como se estipulo en el documento de suspensión coadyuvada por el aquí ejecutado, el Despacho, niega por improcedente esta solicitud, pues ya fue surtida la notificación personal y de aviso al demandado, y por tanto, fue controlado los

términos de notificación al mismo, como se avista en constancia secretarial del Noviembre 30 de 2021 obrante en consecutivo 09 del cartulario.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIR HUMBERTO JARAMILLO ARIZA, por el término de 180 días, los cuales se empezarán a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 18 de diciembre del 2023 hasta el 18 de junio de 2024, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente, tener por notificado por conducta concluyente al demandado, de acuerdo a la motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e0c30f3625148ad73298489238c9e43ec38af0c7a8f002a182a5411c29a9a4**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:49 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520200032100.
Demandante: COOMULTRAISS
Demandado: JOSE RAUL GUAPACHO AGUIRRE y OTRA.

En atención a lo solicitado por el ejecutado GUAPACHO AGUIRRE, y como quiera que no precisa si las copias requeridas son simples o auténticas, autorícese y compártase el link del presente expediente digital para que tenga acceso a las actuaciones surtidas y para los fines pertinentes, al correo electrónico joseraulguapachoaguirre@yahoo.com.

Por otra parte,

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, para los fines legales y pertinentes, y de conformidad a lo normado en el artículo 461 del código general del proceso.

Atendiendo lo solicitado por la demandada EUNICE MARTINEZ CASTILLO a través de su apoderada judicial, en escrito que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, los cuales corren en conjunto con la ejecutoria del presente proveído, para que se pronuncie respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y del levantamiento de medidas cautelares irrogada, conforme a manifestación de la ejecutada sobre que la obligación ha sido satisfecha.

Finalmente,

En virtud, de que obra liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutada, como por, la parte actora, Se ordena a Secretaria, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 en consonancia al artículo 110 del código general del proceso, proceda a fijar en lista las mismas.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d388063165ee23d99f76cc4f7be06aa2d4d816d1ac3944110cf4d97e9bda8e9**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200049900.
Demandante: MARIA MAGDALENA MARIN.
Demandado: FABIOLA LOPEZ DE JARAMILLO.

En atención a lo solicitado por la demandante señora MARIA MAGDALENA MARIN, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por MARIA MAGDALENA MARIN., contra FABIOLA LOPEZ DE JARAMILLO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo letra de cambio suscrita en diciembre 05 de 2018, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520210045600.
Demandante: COOFISAM.
Demandado: DAVID FELIPE VAZQUEZ RAMIREZ y OTRO.

En atención a lo solicitado por la representante legal Dra. MELVA ROJAS PALADINEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por COOFISAM., contra DAVID FELIPE VAZQUEZ RAMIREZ y LIBARDO VASQUEZ BARRERO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare No.11785, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba575cbd483d904866ef32ca0cc290d29f9cc88f66ca666743876c1a9deb1d3**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230020200.
Demandante: EDISSON GARCIA RUIZ.
Demandado: EMMA CONSTANZA VERGARA Y OTRA

En atención a lo solicitado por la parte demandante Dr. EDISSON GARCIA RUIZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por EDISSON GARCIA RUIZ., contra ARGELIA BARBOSA RODRIGUEZ, LUISA FERNANDA BONILLA FERIA y EMMA CONSTANZA VERGARA

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo letra de cambio No.150 6-11, letra de cambio No.150 7-11, letra de cambio No.150 8-11, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe3b94515ee25613d9aa7bbe2d5f0374790ef9b9133636e6662e4d4bb4cd28**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230034200.
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.
Demandado: HILDA COVO GUETO

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra HILDA COVO GUETO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare No.1, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46526e36dc61efaf0a0c820bfeca931a1d21d4f35eecaface3e7cb1bc867893**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230035900.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H.
Demandado: NATALY VIVIAN LEAL GARZÓN Y OTRO.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H., contra NATALY VIVIAN LEAL GARZÓN y EVER OCAMPO CABRERA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo – Certificado de la administración y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

5º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654f09f42241d6e33153877f73c8ced99011112ffbdab48b27887d945e78091**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230037000.
Demandante: FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG.
Demandado: MARIA CRISTINA CASTRO RONDON Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede, en donde se avizora que la reforma de la demanda presentada, se configura por la **alteración de las pretensiones y los hechos que se fundamentan,** en las siguientes pretensiones:

- "Con fundamento en el pagaré a la orden N°. 68232969:

a. Por el capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

No. de cuota Vencida	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA
7	25-12-2022	\$ 205.567.00
8	25-01-2023	\$ 210.021.00
9	25-02-2023	\$ 214.572.00
10	25-03-2023	\$ 219.221.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Doce Millones Setecientos Ochenta y Un mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$12.781.680.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 18 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación." (...)

Sin embargo,

Considera este Despacho judicial, que la reforma solicitada es improcedente, toda vez que, se pretende modificar las pretensiones, en el sentido que, se libre mandamiento de pago reformando los siguientes valores, así:

- Por intereses de plazo, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas conforme tabla de amortización aportada con la demanda, y que se discriminan así:

N°. de Cuota	PERIODO LIQUIDACION INTERES PLAZO	VALOR INTERES DE PLAZO
7	Del 26-Nov-2022 Hasta 25-Dic-2022	\$ 300.196,00
8	Del 26- Dic-2022 Hasta 25-Ene-2023	\$ 295.742,00
9	Del 26- Ene-2023 Hasta 25-Feb-2023	\$ 291.191,00
10	Del 26- Feb-2023 Hasta 25-Mar-2023	\$ 286.542,00
TOTAL		\$ 1.173.671.00

- Por la suma de Trece Millones Cinco mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos M/cte (\$13.005.651.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

Así las cosas,

Atendiendo lo anterior, y en observancia a la sumatoria de los valores que corresponden a los sumas que se pretenden ejecutar: 1) Capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas que se totaliza en \$ 849.381.00, y las nuevas pretensiones a reformar como son, 2) las sumas relacionadas por intereses de plazo que dan como resulta \$ 1.173.671.00 y 3) el nuevo Saldo De Capital Acelerado de la Obligación por valor de \$13.005.651.00, **SUPERAN** el valor de capital contenido en el título valor (pagaré a la orden N°. 6823/2969), que se pretende en esta acción compulsiva, que es Quince Millones de Pesos M/cte (\$15.000.000) y por la cual se comprometió obligó el aquí ejecutado.

En consecuencia, y dadas las circunstancias advertidas, esta unidad judicial Niega la reforma de la demanda solicitada por improcedente, conforme a los argumentos advertidos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda solicitada por la parte ejecutante por improcedente, conforme a los argumentos advertidos en la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6042294f50f1d53403c1d0538c2b5452cab516d991772e658c8696c71790d2**

Documento generado en 09/02/2024 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230046100.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ.
Demandado: CAMILA ANDREA HIDALGO ARDILA Y OTRA

En atención a lo solicitado por la parte actora, , en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ., contra CAMILA ANDREA HIDALGO ARDILA Y LILIANA ALEXANDRA ARDILA CIFUENTES.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Entréguese los títulos judiciales por valor de Quinientos Mil pesos M/cte (\$500.000) a la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ y los títulos restantes que llegaran con posterioridad, serán devueltos a la demandada LILIANA ALEXANDRA ARDILA CIFUENTES.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letra de cambio N°. 1650 10-11 y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

5º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por la parte ejecutante.

6º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c588a92bf4894a3873c0f872f439a136b6033dcb80978baf756fa798fd1db**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230046300.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL O2 AKUA – P.H.
Demandado: JOHN ALEXANDER RAMIREZ CASTIBLANCO

En atención a lo solicitado por el APODERADO de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL O2 AKUA – P.H., contra JOHN ALEXANDER RAMIREZ CASTIBLANCO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del título base del recaudo ejecutivo – certificación de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL O2 AKUA – P.H. se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927356aea7e5189e87434d4fda775e46be5acb7c2d6d6e0f44566d2771f8283**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230047300.
Demandante: NURY BARRAGAN SUAREZ.
Demandado: ANTONIO VANEGAS MOSCOSO Y OTRO.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre memorial que antecede, advierte esta unidad judicial que revisado el plenario, fue incorporado por error involuntario a este expediente digital, auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del proceso que corresponde a la radicación No. 73001418900520230047100, luego entonces, no reposa en este cartulario, el auto que libro mandamiento de pago que corresponde al asunto sub judice.

Sin embargo, revisado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, y el estado electrónico No. 024 del 16 de Junio del 2023, del micrositio web de la página de la rama judicial asignado a este despacho judicial, se avizora que el proveído que libro mandamiento de pago de esta radicación No. 73001418900520230047300, le fue surtida en debida forma su notificación y publicidad.

Así las cosas, esta unidad judicial, en aras de sanear las diligencias, ordena a secretaría, proceda a incorporar el proveído de Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), del radicado No. 73001418900520230047300, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y que fue publicado en el micrositio del Juzgado de la página de la Rama judicial en el estado electrónico No. 024 del 16 de Junio del 2023.

Así mismo, Dejar sin efecto jurídico, en este libelo digital, el proveído de Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), de radicación No. 73001418900520230047100, procediendo a su respectivo desglose.

Por otra parte,

Y Como quiera que en memorial que antecede el Dr. CRISTIAN H'E MANUEL JARAMILLO allegó sustitución de poder a favor de la Dra. YASBLEIDY MERCEDES OCHOA PINZÓN para que continúe con la representación judicial en este proceso, en la forma y términos del poder conferido, siendo esta procedente de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, acepta la sustitución del poder, y en este sentido, se impartirá la respectiva orden.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1º) Incorporar el proveído de Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), del radicado No. 73001418900520230047300, mediante el cual se libró mandamiento de pago a este proceso, de acuerdo a lo esbozado en la considerativa.

2º) Dejar sin efecto jurídico, en este libelo digital, el proveído de Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), de radicación No. 73001418900520230047100, procediendo a su respectivo desglose.

3º) ACEPTAR la sustitución del poder del Dr. CRISTIAN H'E MANUEL JARAMILLO a favor de la Dra. YASBLEIDY MERCEDES OCHOA PINZÓN para que continúe con la representación judicial de la parte demandante en este proceso, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b0b620a8235d7bd043c6293985e5dc3bccff2c4cd49ae19ece07843708f08**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230072000.
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: JACINTO RODRIGUEZ GAMEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por CHEVYPLAN S.A., contra JACINTO RODRIGUEZ GAMEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo Pagare No.197511, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521611a601354e413d824809ddf25e9aebaca419943c784d511b6bf32f912b17**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230083700.
Demandante: YULIE ANDREA SILVA ACOSTA.
Demandado: DARIO FELIPE BONILLA CRUZ Y VENERANDIA CRUZ SANCHEZ.

A despacho, el proceso de la referencia, y atendiendo a la constancia secretaria del 26 de enero de 2.024, se advierte un yerro procesal, no minúsculo, el cual debe ser corregido conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Ante la jurisdicción acude la señora YULIE ANDREA SILVA ACOSTA, con el fin de obtener el cobro por la vía ejecutiva de la letra de cambio, vencida el 06 de mayo de 2.023, por valor de (\$25.000.000.00), en contra de los señores DARIO FELIPE BONILLA CRUZ Y VENERANDA CRUZ SANCHEZ.

En el libelo de demanda, la actora, YULIE ANDREA SILVA ACOSTA, presenta, escrito que denomina, "PODER", en favor del señor JOSE VICENTE SILVA VASQUEZ, quien indica es, "mi Señor Padre:", se advierte que el señor SILVA VASQUEZ, no es abogado.

En proveído, del 26 de septiembre de 2.023, mediante el cual, se admitió la demanda y libro mandamiento de pago, en el numeral 4º, de la parte resolutive, se indicó: "4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE VICENTE SILVA OSPINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido."

En virtud de lo anteriormente dicho, se advierte como el despacho, de manera involuntaria, comete un error no minúsculo, toda vez que, el señor JOSE VICENTE SILVA OSPINA, no es abogado, motivo por el cual no era dable reconocerse personería adjetiva, como apoderado judicial de la parte demandante, ni tampoco para los, "efectos del endoso conferido.", pues el señor SILVA OSPINA, no le fue conferido ningún endoso.

Lo anterior, da sin dubitación alguna, que dicho proveído, en su parte resolutive numeral cuarto, se encuentra viciado, y da lugar a hacer el respectivo control de legalidad, contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, para sanear las diligencias, se dejara sin ningún valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el numeral cuarto, de la parte resolutive, del proveído fechado, del 26 de septiembre de 2.023, mediante el cual, se le reconoció, "personería jurídica (sic)", al señor JOSE VICENTE SILVA OSPINA, y en su lugar se le reconocerá a la demandante YULIE ANDREA SILVA ACOSTA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

Igualmente, y atendiendo al escrito obrante, (Archivo 07AlleganAutorizacion. Expediente digital), se tendrá en cuenta la manifestación realizada por la actora YULIE ANDREA SILVA ACOSTA, atinente a la autorización que le hace al señor JOSE VICENTE SILVA VASQUEZ, para revisar el expediente, retirar oficios y demás propias de la autorización.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el numeral cuarto, de la parte resolutive, del proveído fechado, del 26 de septiembre de 2.023, y los que se deriven de éste, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la doctrina jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

De otra parte, y ante este hecho que ocupa la atención del despacho, no se han librado los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares, decretadas en auto del 26 de septiembre de 2.023, se dispondrá una vez en firme la presente decisión, por secretaria se libren los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control oficioso de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico, dispuesto en el numeral cuarto, de la parte resolutive, del proveído fechado, del 26 de septiembre de 2.023, mediante el cual, se le reconoció, "*personería jurídica (sic)*", al señor JOSE VICENTE SILVA OSPINA, y en su lugar se le reconocerá a la demandante YULIE ANDRES SILVA ACOSTA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR, la autorización que realiza la señora YULIE ANDRES SILVA ACOSTA, al señor JOSE VICENTE SILVA OSPINA, para revisar el expediente, retirar oficios, etc.

TERCERO: EN, firme la presente decisión, por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2.023, atinente a la materialización de las medidas cautelares.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d3a7c8db65ff360302697f27d194173dfb47aba84ec52ec18b543ca840d91**

Documento generado en 09/02/2024 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230088200.
Demandante: DANIEL FELIPE CORTES LADINO.
Demandado: MARLENY MACANA SOLER Y OTRA

En atención a lo solicitado por apoderada de la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por DANIEL FELIPE CORTES LADINO., contra MARLENY MACANA SOLER y JANNETH RODRIGUEZ GONZALEZ.

2º) 2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo letra de cambio No.302 6-10, letra de cambio No.302 7-10 y letra de cambio No.302 8-10., se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e8cf6f9e2bf42c45d829107dce2a5234a2b77d2c36954eb9e27396ddb49787**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230090900.
Demandante: CLUB RESIDENCIAL TORREON DE VARSOVIA P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En atención a lo solicitado por el APODERADO de la parte demandante Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CLUB RESIDENCIAL TORREON DE VARSOVIA P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del título base del recaudo ejecutivo – certificación de la administración del CLUB RESIDENCIAL TORREON DE VARSOVIA P.H., se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ed49cf0d677895dd81cdb52e2b0ec6b193c3c449680c8dd98218aabe890c7**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230095000.
Demandante: DIANA PAOLA VARGAS LAGUNA.
Demandado: YINA PAOLA HERRERA MOLINA y OTRO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutado ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por DIANA PAOLA VARGAS LAGUNA., contra YINA PAOLA HERRERA MOLINA y ALVARO ERNESTO FERRIN RENGIFO., la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, déjese las constancias en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551f9fc3cc4c764ae6b55bec5be3c660254043a021af5fadc9f95d2c63d5a98**

Documento generado en 09/02/2024 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 004**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **12-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**